

Guadalajara, Jalisco; a 04 cuatro de Octubre de 2018 dos mil dieciocho. -----

V I S T O S para resolver los autos del toca número **1136/2012**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por * * * * * en su carácter de administrador general único de la sociedad actora * * * * * * * * * * , en contra de la sentencia definitiva de fecha **02 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete**, pronunciada por el Juez Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado, dentro del expediente número **3167/2011**, promovido por * * * * * en su carácter de administrador general único de la sociedad * * * * * * * * * * , en contra de * * * * * * * * * * y en cumplimiento al fallo protector pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, dentro de los juicios de Amparo Directo relacionados **566/2017 y 565/2017**, y:-----

R E S U L T A N D O S:

* * * * * .- Por recibidos los oficios 1258 y 1259 que envía la Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

este momento se da cabal cumplimiento al multicitado fallo, pronunciado en el amparo directo 566/2017 adjuntándole copia certificada de la correspondiente resolución.-----

2.- Consta en actuaciones que compareció * * * * * en su carácter de administrador general único de la sociedad * * * * * , en la vía Mercantil Ordinaria, ejercitando la acción de rescisión de contrato de * * * * * que tiene celebrado con * * * * * , reclamándole las siguientes prestaciones:-----

I.- Por la declaración judicial en la que se determine la rescisión del contrato de ASOCIACION Y DISTRIBUCIÓN CON EXCLUSIVIDAD de fecha 09 nueve de junio de 2008, celebrado entre mi representada la empresa denominada * * * * * y la persona jurídica demandada * * * * * , en virtud de que dicha demandadas incumplió con las obligaciones asumidas en dicho documento.-----

II.- Como consecuencia de lo anterior, se reclama el pago de la cantidad de \$* * * * * (* * * * * / * * * * * .) por concepto de los daños y perjuicios que se causaron a mi representada con motivo del incumplimiento del contrato entendiendo por

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

situación anterior ocasionó que mi representada dejara de ganar y obtener la cantidad licita que en este inciso se reclama. -----

c) La cantidad de \$*****,**
*****.***** (*****)

*****/
*****.
*). por concepto de ganancias lícitas que mi representada dejó de percibir; ya que con fecha 6 seis de diciembre de 2010 la empresa denominada * *
*****.
*****,
*****.
*). surtió al * *

*****,

*****.

*****.

*****.

*****.

*****.

*****.
***** a un
precio de *****.
*****,
dando un importe total de este pedido
por la cantidad de *****
***** (*****)

*****/
*****.
*).), incumpliendo la demandada con el contrato base de la acción como se precisa en el capitulo de Hechos de esta demanda. -----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

d) La cantidad de \$ *****',**
*****',*****
***** (*****

*****/
*****.) por
concepto de ganancias lícitas que mi
representada dejó de percibir; la
cantidad anterior se reclama en virtud
de que con 10 de marzo de 2011 la
empresa denominada *****

*****',*****.
***** surte al *****

*****',*****

*****.

***** (*****',**

) **\$**
***** por caja
dando un importe total de este pedido
por la cantidad de \$ *****',**
***** (*****

*****/
*****.)
incumpliendo la demandada con el
contrato base de la acción como se
precisa en el capítulo de Hechos de
esta demanda. -----

e) La cantidad de \$ *****',**
***** (*****

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

3.- Admitida, que fue la demanda por el Juez Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado; se ordenó emplazar a la sociedad demandada, misma que compareció en tiempo y forma a dar contestación a la demanda incoada en su contra, esto por conducto de su representante legal *****
*****; de ahí que, se abrió la etapa de dilación probatoria, ofreciendo los contendientes los medios de convicción que consideraron pertinentes, así como objeción de documentos, se citó para alegatos, para finalmente con fecha dos de enero de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva, misma que constituye la materia del presente recurso de apelación y que transcribe en su parte propositiva a continuación: -----

“PRIMERA.- Los presupuestos procesales de personería de las partes, competencia de este juzgado y vía elegida por la parte actora han quedado acreditados en autos, en los términos señalados en el cuerpo de esta resolución. -----

SEGUNDA. La parte actora **NO** ha justificado los hechos constitutivos de su acción, mientras que el demandado compareció a juicio oponiéndose a la acción ejercitada en su contra, mediante las excepciones y defensas correspondientes; en consecuencia. -----

TERCERA. Por lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de esta resolución, se absuelve a la persona jurídica denominada "*****", ***** de la acción ejercitada en su contra. -----

CUARTA. Por lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de esta resolución se condena a "*** * * * ***", *** * * * ***, *** * * * *** a pagar en favor de la demandada "*** * * * *** *** * * * ***", *** * * * *** *** * * * *** los gastos y costas del juicio, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE." (Ibídem).-

4.- En razón de lo anterior, inconforme con el contenido de dicha resolución, la parte actora *** * * * *** *** * * * ***, por conducto de su administrador general único *** * * * *** *** * * * *** interpuso recurso de apelación en contra de dicho fallo, turnado que fue el mismo a esta Octava Sala, se admitió y confirmó la calificación de grado, se tuvo al apelante expresando sus agravios, así como dando contestación a los mismos la parte apelada, finalmente con fecha 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, se citó a las partes para el dictado de la sentencia, revocando la de primer grado.-----

5.- Inconformes con esa sentencia *** * * * *** *** * * * *** por conducto de su apoderado *** * * * *** *** * * * *** y *** * * * *** *** * * * *** por conducto de su administrador general único *** * * * *** *** * * * *** interpusieron

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

amparo directo respectivamente en contra de la misma, del cual conoció y resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien mediante ejecutorias pronunciadas en sesión del 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en los amparos directos 565/2017 y 566/2017 respectivamente, denegó el amparo a * * * * *, y concedió a la quejosa * * * * *, el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto que esta Sala: a) Deje insubsistente la sentencia reclamada. b) En su lugar, pronuncie otra en la que reitere todo aquello que no es objeto de la concesión. c) Resuelva la prestación identificada en el inciso a) de la demanda con la que inició el juicio natural (pago de \$* * * * *, * * * * *, * * * * *, * * * * *) tomando en cuenta la forma en que fue solicitada y el contenido de la cláusula décima tercera del contrato fundatorio de la acción en la que se definió que "la parte que haya incumplido el contrato deberá pagar a la otra por concepto de daños y perjuicios, el importe de los gastos en que hubieren incurrido la parte que sí cumplió más las ganancias lícitas que se dejaron de obtener por dicho incumplimiento", y en consecuencia esta Sala **una vez que ha dejado insubsistente la resolución reclamada**, procede a resolver la alzada conforme a los lineamientos trazados, como sigue:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Octava Sala Civil del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

II.- Se tienen a la vista los autos del juicio natural así como documentos fundatorios de la acción, los cuales son prueba plena de acuerdo a lo que dispone el numeral 1294 del Código de Comercio, advirtiendo la existencia de los puntos de inconformidad, que como agravios vierte el recurrente, mismos que se dan por transcritos literalmente los puntos de queja y se exime para transcribirlos, sustentando lo antes dicho en el criterio que aplica por extensión y analogía, visible bajo la voz: -----

Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.-----

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: * * * * * Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.-----

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. -----

III.- Este Órgano Colegiado considera que el primero de los agravios vertidos por la sociedad * * * * *
* * * * * * *, resulta fundado para revocar la sentencia definitiva de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Juez Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado; sin que sea necesario entrar al estudio de los diversos oprobios, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho.-----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

Como se desprende del recurso de apelación que se analiza, se advierte que el primero de los razonamientos de menoscabo, es suficiente para revocar la sentencia definitiva, pues como se advierte de la sentencia que se combate, el A quo desacierta al estimar improcedente la acción al determinar que al exhibirse el contrato fundatorio de la acción en copia certificada ésta es ineficaz, motivo que creyó suficiente la juzgadora, para determinar el sentido del fallo que hoy se combate. -----

Viene al caso tratar, como lo alega el recurrente, analizar la ilegalidad de lo definido por el Juez, que consiste en el hecho de que al no haberse exhibido el documento original, tenga como resultado el que sea ineficaz la copia certificada del contrato fundatorio de la acción, para determinar como consecuencia la ineficacia de la pretensión del Juez, esto en virtud de que la Ley Mercantil establece en su artículo 1242 que los documentos privados deben de presentarse en originales, por lo cual, el que se presente éste en copia certificada no trasgrede lo establecido en la norma comercial, pues no se trata de una fotocopia simple sino de un documento certificado por fedatario público, por lo cual por esa razón se debe estimar que es el contrato pues fue cotejado con el autentico. -----

Es por ello, que inexacto resulta lo emitido por el Juzgador al considerar que el actor incumplió con la falta de exhibición del original del contrato privado de * * * * * , celebrado entre las partes contendientes y, en el que la parte actora funda su acción de rescisión, pues, en la acepción de documentos originales que señala el artículo en análisis deben entenderse comprendidas las

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

copias certificadas por Notario Público, dado que por las atribuciones concedidas a dichos fedatarios constituyen un fiel reflejo de los originales, máxime que refiere en la certificación de las copias que tuvo a la vista el original, así por tratar el tema sirve de criterio y apoyo a lo antes expuesto en la jurisprudencial que a la letra dice:-----

Novena Época, Registro: 193844, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 28/99, Página: 19.-----

DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario.-----

Contradicción de tesis 47/98. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Octavo Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales.-----

Tesis de jurisprudencia 28/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N.

Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García
Villegas.-----

Con sustento en lo vertido en dicho criterio jurisprudencial mismo que cobra aplicación, pues no obstante hace alusión al numeral 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éste resulta ser de redacción similar al imperativo 1242 del Código de Comercio, donde ambos arábigos exponen en su contenido que los documentos privados deben presentarse en original. -----

De ahí que, si el actor acompañó a su demanda la fotocopia certificada por Notario Público, del contrato fundatorio de la acción, con ello satisfizo las exigencias de la ley, pues dicho documento debe considerársele como original. -----

Es por ello, que deviene irrelevante que no se haya exhibido el original; esto se estima ya que con la exhibición de la fotocopia certificada cumplió el actor con lo definido por la norma mercantil y con ello no se limitó la facultad a la demandada para objetar el documento, tan es así, que así lo hizo no obstante en forma posterior resultó nula esa manifestación como quedó asentado en la resolución interlocutoria de fecha 09 nueve de octubre del 2015 dos mil quince, la cual se confirmó por esta alzada.-----

Y, si su intención era hacerlo en cuanto a su simulación y elaboración reciente, de igual manera podría haberlo señalado y justificar su dicho a través de la prueba periciales pertinentes, ya que, en todo caso son los expertos quienes de acuerdo a su

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

conocimiento y experiencia señalarán sí están en condiciones de emitir su opinión sobre ese documento y, de no ser así requerir a la actora por la exhibición del original, situación que en el proceso los demandados no hicieron valer. -----

Por lo tanto, contrario a lo razonado por la Juez de instancia, en el fallo que se combate, lo cual es la causa medular de la improcedencia de la acción, ninguna norma o criterio jurisprudencial se contrapone a lo señalado en este fallo, en cuanto a que dentro de la acepción de documentos originales debe considerarse también a las copias certificadas por Notario, máxime que el fedatario manifestó que tuvo al momento de la certificación el original.-----

Luego, en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, define que, los documentos privados ofrecidos como prueba, cuando no fueron objetados o no quedare justificada la objeción respectiva, se tendrán como recocidos y harán prueba plena contra el colitigante en cuanto tengan relación con el negocio; es así, que al no haberse impugnado, no le resta eficacia probatoria por lo que es correcto considerarle a dicho medio de convicción valor probatorio pleno en cuanto a su continente. -----

Además, no obstante lo anterior, lo cierto es, que ante la objeción planteada, de cualquier manera la autoridad está obligada a analizar el documento y fijar su alcance demostrativo, en razón de que el hecho que goce de eficacia probatoria, no necesariamente implica, que demuestra lo pretendido por su

oferente, lo anterior de conformidad al siguiente criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, que a la letra dice: -----

Novena Época, Registro: 202404, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C.* * * * * C, Página: 620.---

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS. El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. -----

Amparo directo 887/95. Adolfo Aldrete Sánchez y coagraviados. 17 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. -----

Amparo directo 87/91. Construcciones, Ingeniería y Diseños Industriales, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. -----

Amparo directo 121/91. Raquel Ramírez Padilla. 16 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.
Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.-----

Así, define esta alzada que, no obstante que el documento fundatorio de la acción se acompañó en copia certificada, éste hace las veces de documento original, por lo cual el argumento toral del Juzgador para desestimar la acción resulta improcedente, por lo cual el fallo definitivo se revoca y, consecuentemente al no existir reenvío en el proceso mercantil debe de analizarse la acción de rescisión del contrato de asociación, participación y exclusividad, como la diversa reclamación de los daños y perjuicios que propala el actor. -----

IV.- Consecuentemente, al estimar este Tribunal de Alzada que los agravios vertidos por el disidente son fundados, como quedó apuntado en párrafos que anteceden, lo procedente es revoca la resolución impugnada y ante la falta de reenvío en nuestro sistema jurídico, se procede a realizar el estudio de la acciones incoadas, con fundamento en lo que establece la tesis de jurisprudencia 80/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre del año dos mil nueve, página 25, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe: -----

**"APELACIÓN, EN MATERIAS CIVIL Y
MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL
TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO
PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y
PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN**

CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.-

Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva.”

En ese sentido de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, se procede al estudio de los presupuestos procesales como el de la acción incoada de la siguiente manera: -

PRESUPUESTOS PROCESALES. -----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

PERSONALIDAD y CAPACIDAD.- La personalidad de la parte actora * * * * *, queda demostrada al comparecer por conducto de su administrador general único * * * * *, según se desprende de la copia certificada del instrumento número 50,926, relativo a la constitución de la sociedad actora, de fecha diez de noviembre de dos mil seis, realizada ante la fe del Notario Público número * * * * * de Guadalajara, Jalisco, Licenciado * * * * *; donde se desprende el carácter con el cuál se presenta a accionar. -----

Por lo que, ve a la sociedad demandada * * * * *, ésta compareció en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada en su contra así como excepciones y defensas que consideró pertinentes, lo anterior por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración y de dominio * * * * *, según se desprende de la copia certificada de la escritura pública número 31,876 treinta y un mil ochocientos setenta y seis de fecha 13 trece de julio de 2007 dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público número * * * * * del Distrito Federal, Licenciando * * * * * .-----

Todo lo anterior de conformidad con los artículos 1056 y 1051 del Código de Comercio. -----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

como requisitos para la fabricación de diversos productos farmacéuticos, agregando que de la cláusula segunda del contrato, la demandada se comprometió a entregar a la actora, la totalidad de la documentación para obtener la autorización gubernamental para la fabricación de productos farmacéuticos.----

Sigue manifestando que, una vez que la parte demandada, obtuviera la autorización para la fabricación del medicamento, * * * * * , se obligaba a entregar una distribución exclusiva a favor de la parte actora, para que ésta a su vez realizara la comercialización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora; entendiéndose que la distribución es exclusiva y prohíbe a la parte demandada, que comercialice con cualquier otro distribuidor o cliente que tenga como objeto la venta final al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, de igual forma en el contrato se estableció que, si acontecía tal supuesto, la parte demandada, suspendería la venta y suministro a dicho cliente, acordando también que durante la vigencia del sinalagmático, tampoco podía apoyar a algún cliente con licitación que pretenda como venta final al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora. -----

Aduciendo que, en dicho contrato se estableció que la parte demandada le vendería en exclusiva el producto, en la cantidad que resultara de sumar el costo de la materia prima y su envasado más un 30% treinta por ciento de dicho costo, estableciéndose que no podría incrementar su valor durante la vigencia del

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

acuerdo de voluntades; aunado a lo anterior, asevera el promovente que, la sociedad demandada se comprometió a dar apoyo a la parte actora y a la empresa *******_*******

*********, obligándose a emitir cartas de apoyo, para surtir la mercancía y cumplir con los compromisos para licitar con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, además de entregar la mercancía en el tiempo y lugar que se le indicará, que el pago lo realizaría la parte actora, en el tiempo que se estableciera para cada transacción, éste, se establecería con las facturas de venta.--

Agregando, que los contendientes obtuvieron sólo dos permisos de la COFEPRIS, para la elaboración de dos productos *********

*********. De dichos medicamentos únicamente el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, solicito *********

*********,
agregando que, su representada, aportó la inversión de capital necesario, para pagar los costos generados y los trámites para que se obtuvieran los registros y autorizaciones para que la demandada, produjera los dos medicamentos, de igual forma, según se advierte de la factura *******_*******, *********
********* la parte actora pagó ante la COFEPRIS los trámites del registro sanitario. --

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

***** cajas de *****
 *****., con 10
 diez tabletas, se tuvo que adquirir la mercancía por parte de un
 distribuidor de nombre *****
 *****., a un
 precio superior al pactado, ocasionado los perjuicios, agregando
 que, el precio pactado era por la cantidad que resultara de sumar
 el costo de la materia prima y su envasado más un 30% treinta
 por ciento de dicho costo, esto es aduce el promovente que según
 el señor ***** del
 laboratorio ***** (*****
 *****), el costo
 por pieza es de \$***** (*****
 *****/
 *****), llegando a la conclusión la parte actora, de que éste
 costo más el 30% treinta por ciento, que es la cantidad de \$* * *
 ***** (*****
 *****), da la suma
 total de \$* * * * * (*****
 *****/
 *) y; ante la negativa de la parte demandada es por lo cual tuvo
 que adquirir el producto con un valor de superior al pactado que
 asciende a la suma de \$* * * * * (*****
 *****/
 *****), por cada pieza, lo que se desprende de las
 facturas emitidas por *****
 *****., a favor
 de *****
 *****., donde se desprende la
 compra de éste medicamento.-----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

Es así que, agrega el promovente que de conformidad con el contrato, se estipuló que en caso de incumplimiento por cualquiera de las partes, ésta deberá de pagar a la otra, por concepto de daños y perjuicios, el importe de gastos en que hubiere incurrido la parte que sí cumplió, es por lo que, se reclama la cantidad de \$*****,* *****,
** (* *****,
*****/*****,
* * * * *), por concepto de gastos, dado que, aduce la promovente sí realizó las pruebas químicas para el desarrollo del producto y así obtener las autorizaciones gubernamentales, es por ello que, al negarse la parte demandada ha entregar la mercancía, es por lo que, incumplió con lo pactado en el contrato. -----

De igual forma, manifiesta el accionante que, se reclama la cantidad de \$*****'*****,* *****,
***** (* *****,
*****/*****,
*) por concepto de ganancia lícita que se dejó de percibir, ante el incumplimiento de la parte demandada, dado que no pudo surtir la adjudicación directa del acta 724 setecientos veinticuatro, en virtud de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, le solicitó a *****
*****,* *****,
* , la cantidad de *****,* *****,
*****,* *****,
*****,* *****, El cual al solicitarlo al ahora demandado *****
*****,* *****,
*****,* *****,

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

*, se negó a entregarlo, alegando y exigiendo cosas que no estaban pactadas, como lo es que, le exigía que se exhibiera la ficha de depósito que amparara el precio de la mercancía, considerando que resulta contrario a lo que establecieron, pues este pago sería con la factura de venta y, es así que el demandado no entregó la mercancía.-----

Aunado a lo anterior, el actor considera que * * * * *
* * * * *
* * * * *, incumplió el contrato base de la acción, en virtud de que en éste, se comprometió a otorgar la distribución exclusiva en favor del promovente, prohibiéndosele comercializar con el producto ante cualquier otro distribuidor que tenga como objeto la venta a ISSSTESON; empero, asevera la parte actora, la ahora demandada, apoyó y surtió a la empresa * * * * *
* * * * *
* * * * *, para que vendiera al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, la cantidad de * * * * *
*, * * * * *
* * * * *
Tabletas * * * * *
* * * * *
* * * * * \$ * * * * *
* * * * * (* * * * *
* * * * */ * * * * *), dando un importe total de \$ * * * * * ' * * * * * , * * * * *
* * * * * (* * * * *

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

/**) pesos. -----

Es por ello que, la parte actora considera que el reo, incumplió el contrato de fecha nueve de junio de dos mil ocho, respecto de la *****
*****, por lo que, de acuerdo a las cláusulas sexta y décima de éste, *****

*****, se encuentra obligado a pagar los daños y perjuicios que le ocasionó a la promovente, aunado a que el reo, se negó a dar apoyo para surtir el medicamento y además vendió el producto a un tercero *****

*****, es por ello, se que encuentra obligada a pagar la cantidad de \$*****
*****, ***** (*****

*****/*****
*****) que corresponde de ganancia lícita que dejó de obtener por el incumplimiento. -----

Sigue manifestando el recurrente, que el ahora demandado, también le corresponde pagar la cantidad de \$*****
***** (*****

*****/*****
*****) por ganancia lícita que se dejó de percibir, al no surtir el medicamento en la adjudicación directa del acta 198 ciento noventa y ocho, solicitada por ISSSTESON, consistente en *****

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

***** , ***** cajas de *
***** , en el cual, la parte demandada, no surtió la mercancía
sin tener justificación alguna. -----

No obstante lo anterior, la parte demandada, apoyó y surtió
la cantidad de ***** ,
***** cajas de ***** , a la empresa *****
***** ,
***** ,
para que ésta las vendiera al Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, por un
precio de \$***** (*****
***** /*****
*****) cada una, sumando un total
de \$***** ,
(*****
***** /*****
*****) por dicha transacción; es
por ello que, aduce la apelante, que el reo incumplió con lo
pactado en el sinalagmático. -----

De igual forma, la promovente le reclama la cantidad de \$*
***** ,
***** (*****
***** /*****
*****) por concepto de ganancia lícita,
dado que el demandado *****

***** , no surtió la adjudicación directa a que
se refiere el acta ***** , de fecha 16

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, en donde el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, solicitó la cantidad de * * * * *, * * * * *
* * * * *
* * * * * \$ * * * * *
* * * * * (* * * * *
* * * * */ * * * * *)
dando un importe total de \$ * * * * * * * * * *
* * * * * (* * * * *
* * * * */ * * * * *); aduciendo que
ello se demuestra con la fe de hechos número * * * * *, * * * * *
* * * * * de fecha 11 once de mayo
de 2011 dos mil once, levantada por el Licenciado * * * * *
* * * * *, Corredor Público
número * * * * *
* * del Distrito Federal, en el que se desprende que el actor
solicitó a la demandada el apoyo para la entrega de las * * * * *
* * *,
* * * * * cajas de * * * * * para licitar la requisición
número * * * * *
* * * * * convocada por el Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, siendo el
caso, que el demandado no apoyó ni envió la información
requerida de forma oportuna, considerando con ello, que el reo
incumplió la con la cláusula cuarta y octava, ya que
sistemáticamente se ha negado a dar el apoyo a la empresa
actora para poder realizar las licitaciones y vender las * * * * *

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

*****, piezas de * * *
* * * * * .-----

De igual forma, sigue manifestando la parte actora, que el reo * * * * *
* * * * *
* *, incumplió con el contrato de * * * * *
* * * * * que realizó con * * * * *
* * * * *
* * * * * , pues en éste se comprometió a realizar una distribución exclusiva, prohibiéndole comercializar el medicamento con cualquier otro distribuidor o cliente que tenga como objeto vender al ISSSTESON, es así que, el reo apoyó y surtió a la empresa * * * * *
* * * * *
* *, para que ésta vendiera al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, la cantidad de * * * * * ,
piezas de * * * * * Tabletetas * * * * *
* * * * * a un costo de \$* * * * * (* * * * *
* * * * * / * * * * *
* * * * *), dando un total de \$* * * * *
* *, * * * * * (* * * * *
* * * * *
* * * * * / * * * * *). -----

Considerando el promovente, que la rescisión del contrato de * * * * *
* * * * * que celebró con la parte demandada, es procedente,

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

puesto que el reo, incumplió con la distribución exclusiva, aunado al costo mayor en que le vendió el medicamento. -----

Ahora bien, la parte actora, para demostrar sus afirmaciones ofertó los siguientes medios de convicción: -----

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-----

* * * * *.- Copia certificada por el Notario Público número * * * * * de Zapopan, Jalisco, Licenciada * * * * * , consistente en el instrumento número 50,926 cincuenta mil novecientos veintiséis, relativa al acta constitutiva de * * * * * , de fecha 10 diez de noviembre de 2006 dos mil seis, levantada por el Notario Público número * * * * * , de la que se advierte que * * * * * , es el administrador general único, de la sociedad actora, así como su incorporación al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, con folio mercantil electrónico número * * * * * , control interno * * * * * con fecha ocho de mayo de 2007 dos mil siete; evidencia con la cual se acredita la

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

personalidad de la parte actora, la cual cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1237 del Código de Comercio. -----

2.- Relativa al acta número * * * * *, * * * * *

* * * * *, consistente en la fe de hechos, de fecha 11 once de mayo de 2011 dos mil once, levantada por el Corredor Público * * * * *, número * * * * * de la Plaza del Distrito Federal, en donde da fe que, compareció ante él * * * * * en su carácter de administrador general único de la sociedad * * * * *, posteriormente se trasladaron a las oficinas de * * * * *, en donde los recibió una persona que dijo ser María de la Luz González Piña, quien les manifestó ser Coordinadora de Mercado Gobierno de * * * * *, aunado a que les entregó una tarjeta de presentación, posteriormente el compareciente le otorgó a ésta, un escrito donde le solicitan * * * * *, * * * * * cajas de 5 cinco miligramos de un envase de 10 diez tabletas de * * * * *, con la finalidad de poder licitar la requisición número * * * * * convocada por Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, al leer el contenido * * * * *

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

 ***** , les manifestó que ***** tenía un saldo pendiente con ***** y no podían surtirle lo solicitado; sin embargo lo tenía que ver con el Licenciado ***** para darle una respuesta y que la misma sería en el transcurso del día en que se actuó o a más tardar al día 12 doce de mayo de 2011 dos mil once, antes de las 12 doce horas; documental que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1237 del Código de Comercio, por lo que toca al alcance evidencial, se demuestra el incumplimiento por parte de *****

 ***** , en la ministración de las tabletas de ***** 5 cinco miligramos así como la falta de apoyo para licitar con **ISSSTESON**, sin que en este documento se especifique el monto unitario respecto a la caja con 10 diez pastillas. -----

3.- Legajo de copias certificadas por el Jefe de la Unidad de Licitaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, consistente en acta que se formuló con motivo al fallo de licitación pública número *****
 *****_*****_***** , *****
 , ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** , de acuerdo a la convocatoria emitida el día 08 ocho de diciembre de ***** ,
 relativa a la adquisición de medicamentos, en la que se desprende que el día 14 catorce de enero de 2010 dos mil diez, **ISSSTESON**

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

determinó adjudicar diversas partidas a proveedores, entre ellas, a
 * * * * * , con código
 número * * * * * , nombre genérico * * * * *
 * , tabletas con 10 diez, 5 cinco miligramos cantidad anual * * * *
 * * * * * ,
 * * * * * , por el precio
 unitario de \$ * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * *
 * * * * * *) , por un importe de \$ * * * * * ' * * * *
 * * * * * , * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * *
 * * * * * *) ; documental que cobra pleno valor
 probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1292 del
 Código de Comercio, que evidencia la existencia del contrato de
 licitación otorgado a favor de la empresa * * * * * - * * * *
 * * * * * , donde se hace referencia que el
 producto médico que se desarrolla y adquiere * * * * *
 * * * * * , se comprometió
 con * * * * *
 * * * * * , para que se surtiera
 finalmente al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
 SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE
 SONORA**, con lo cual, se vincula el daño ocasionado al no surtirse
 el medicamento y que el producto haya llegado por terceras

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

personas durante la vigencia del contrato principal, rompiendo así lo contratado en el pacto volutivo. -----

4.- Consistente en el contrato número *****_*****
*****_*****
****, ****, ****, ****, ****
*, ****, ****, ****, ****, ****
*, ****, ****, ****, ****, ****
*, **** "*****", ****, ****

* a precio fijo y tiempo determinado celebrado el día 22 veintidós de enero de 2010 dos mil diez, en el que compareció el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su Directora General, Licenciada ***** con la empresa *****

***** por conducto de su representante legal ***** del que se desprende que el

objeto del contrato es que el proveedor se compromete a entregar directamente la cantidad de ***** de cajas de ****, por la cantidad total de \$ ***** (* *****);

documento que cobra pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio y, demuestra la existencia de la obligación de ***** para surtir el medicamento el cual vincula a *****

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

*****, pues el fin último del contrato, era surtir la citada medicina a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.** -----

5.- Consistente en el convenio de ampliación del contrato número *****_*****_*****
*, *****, *****, *****,
*, *****, *****, *****,
*****_*****_***** "*****",
*****, **, celebrado el veinte de octubre de dos mil diez, por el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su Directora General, Licenciada *****
***** con la empresa *****_*****
*****, por conducto de su representante legal *****
*****, en el que, se advierte que de acuerdo al oficio SSA/637/2010, emitido por el Subdirector de Servicios Administrativos de ISSSTESON, éste determinó la necesidad de ampliar las cantidades estipuladas en el contrato de adquisición de medicamentos con el proveedor *****
*****, con el fin de cubrir los requerimientos de ISSSTESON, elevándose a la cantidad de *****
***** cajas de medicamento de *****
***** por el precio unitario de \$***** (*

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

*****/*
*****); documento que cobra
pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el
artículo 1292 del Código de Comercio y, demuestra la existencia
de la obligación de *****
*****, para surtir
el medicamento el cual vincula a *****

*****, pues el fin último del contrato,
era surtir la citada medicina a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO DE SONORA**, por conducto de *****

*****-----

6.- Orden de pedido número *****
*****,
***** de
fecha 17/02/2010 diecisiete de febrero de dos mil diez, emitida
por **ISSSTESON**, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de
los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de *****

*****, (cve. Prov. 265) de
acuerdo a la licitación pública número 55070032-025-2009 cinco,
cinco, cero, siete, cero, cero, tres, dos, cero, dos, cinco, dos,
cero, cero, nueve, respecto a la entrega y distribución en almacén
central de ***** cajas de medicamento *
*****. Lab. Fab. *****
**, Tabletas con 10 diez 5 cinco miligramos Por el precio unitario
de \$***** (*****

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

*****/*
*****), importe total de \$*****,
***** (*
*****/*
*****), en la que firma la Licenciada
***** , en su carácter de
Jefe de Proveduría y, Licenciado *****
***** , Subdirector Administrativo; documento que cobra
pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el
artículo 1292 del Código de Comercio, que demuestra el porqué
de la existencia del contrato fundatorio de la acción, pues el
objeto final era la venta del producto médico a **ISSSTESON**.-----

7.- Orden de pedido número *****
***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** de
fecha 25/03/2010 veinticinco de marzo de dos mil diez, emitida
por **ISSSTESON**, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de
los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de *****

***** , (cve. Prov. 265) de
acuerdo a la licitación pública número 55070032-025-2009 cinco,
cinco, cero, siete, cero, cero, tres, dos, cero, dos, cinco, cero,
cero, nueve, respecto a la entrega y distribución en almacén
central de ***** ,
***** cajas de medicamento ***** . Lab. Fab. *****
***** , Tabletillas con 10 diez 5 cinco
miligramos Por el precio unitario de \$*****
* (*
*****), importe total de \$*

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

*****',*****',*****',*****' (****

*/*****), en la que firma
la Licenciada *****', en su
carácter de Jefe de Proveeduría y, Licenciado *****
*****', Subdirector Administrativo; documento
que cobra pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto
por el artículo 1292 del Código de Comercio, que demuestra el
porqué de la existencia del contrato fundatorio de la acción, pues
el objeto final era la venta del producto médico a **ISSSTESON**. ---

8.- Orden de pedido número *****_*****
*****', *****', *****', *****', *
*****', *****', *****', *****', de
fecha 09/04/2010 nueve de abril de dos mil diez, emitida por
ISSSTESON, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de *****_

*****', (cve. Prov. 265) de acuerdo a la
licitación pública número 55070032-025-2009 cinco, cinco, cero,
siete, cero, cero, tres, dos, cero, dos, cinco, cero, cero, nueve,
respecto a la entrega y distribución en almacén central de *****
*****',
** cajas de medicamento *****. Lab. Fab. *****
*****', Tabletas con 10 diez 5 cinco
miligramos. Por el precio unitario de \$*****
*(*****/*
*****), importe total de \$*
*****',*****' (*****

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

/**), en la que
firma Licenciada *****, en
su carácter de Jefe de Proveeduría y, Licenciado *****,
*****, Subdirector Administrativo;
documento que cobra pleno valor probatorio de conformidad a lo
dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, que
demuestra el porqué de la existencia del contrato fundatorio de la
acción, pues el objeto final era la venta del producto médico a
ISSSTESON.-----

9.- Orden de pedido número *****,
*****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****, de
fecha 12/05/2010 doce de mayo de dos mil diez, emitida por
ISSSTESON, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de *****,
*****,
*****, (cve. Prov. 265) de acuerdo a la
licitación pública número 55070032-025-2009 cinco, cinco, cero,
siete, cero, cero, tres, dos, cero, dos, cinco, cero, cero, nueve,
respecto a la entrega y distribución en almacén central de *****,
*****, cajas de
medicamento *****. Lab. Fab. *****,
*****, Tabletillas con 10 diez 5 cinco miligramos. Por
el precio unitario de \$***** (*****,
*****/*****,
*****), importe total de \$*****,
*****, (*****,

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

 /**
 *), asimismo, se advierte también la licitación pública número
 025-2010 cero veinticinco guión dos mil diez de igual forma que se
 restó la cantidad de ***** cajas de ***
 *****, dando la suma de esta resta la cantidad de \$*****
 , ***. ***** (*****
 *****/***)
 *****), por ende la suma total
 de dicha orden de pedido por la cantidad de \$*****
 , ***. ***** (*****
 *****/***)
 *****), en la que firma la Licenciada *****
 *****, en su carácter de Jefe de Proveeduría
 y, Licenciado *****,
 Subdirector Administrativo; documento que cobra pleno valor
 probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1292 del
 Código de Comercio, que demuestra el porqué de la existencia del
 contrato fundatorio de la acción, pues el objeto final era la venta
 del producto médico a **ISSSTESON**. -----

10.- Orden de pedido número *****
 *****, *****, *****, *****,
 *****, *****, *****, *****,
 de fecha 22/10/2010 veintidós de octubre de dos mil diez, emitida
 por **ISSSTESON**, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de
 los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de *****
 ***)

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

***** (cve. Prov. 265) de acuerdo a la licitación pública número 55070032-025-2009 cinco, cinco, cero, siete, cero, cero, tres, dos, cero, dos, cinco, cero, cero, nueve, así como la ampliación de la licitación pública número 025 cero, dos, cinco, respecto a la entrega y distribución en almacén central de ***** , *****

 ***** cajas de medicamento *****. Lab. Fab. *****
 ***** , Tablet as con 10 diez de 5 cinco miligramos. Por el precio unitario de \$*****.
 ***** (*****
 *****/*****), importe total de \$*****,
 ***** (*****
 *****/*****), en la que firma Licenciada ***** , en su carácter de Jefe de Proveduría y, Licenciado ***** , Subdirector Administrativo; documento que cobra pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, que demuestra el porqué de la existencia del contrato fundatorio de la acción, pues el objeto final era la venta del producto médico a **ISSSTESON.**-----

11.- Legajo de copias certificadas en 5 cinco fojas por la Secretaria de Acuerdos "B" del Juzgado Septuagésimo Segundo Civil del Distrito Federal, consistente en el exhorto mercantil ordinario promovido por ***** , en

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

contra de * * * * *, en el expediente 1332/2011; documento que cobra pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio.-----

12.- Orden de pedido número * * * * *,
* * * * *, * * * * *, * * * * *,
* * * * *, * * * * *, * * * * *,
de fecha 10/03/2011 diez de marzo de dos mil once, emitida por **ISSSTESON**, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de * * * * *,
* * * * *,
(cve. Prov. 13) de acuerdo a la adjudicación directa número de acta 198 ciento noventa y ocho, respecto a la entrega y distribución en almacén central de * * * * *,
* * * * * cajas de * * * * *. Lab. * * * * *,
* * * * *, cápsulas con 20 veinte miligramos. Precio unitario de \$* * * * * (* * * * * / * * * * *) por el importe total de \$* * * * *,
* * * * * (* * * * * / * * * * *) así como por * * * * *,
* * * * * cajas de medicamento * * * * *. Lab. * * * * *

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

***** , Tabletas con 10 diez de
 5 cinco miligramos Por el precio unitario de \$*****.
 ***** (*****
 *****/*****), importe total de \$*****,
 ***** (*****
 *****/*****), en la
 que firma la Licenciada *****
 , en su carácter de Jefe de Proveeduría y, Licenciado ***
 *****, Subdirector Administrativo;
 documental que cobra pleno valor probatorio de conformidad a lo
 dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, el cual
 demuestra que la parte actora incumplió con lo establecido en la
 exclusividad de la ministración del medicamento a favor de la
 parte actora, ya que tenía una distribución exclusiva que prohibía
 en consecuencia que *****

 ***** , comercializara los productos que se
 describen en el anexo A, en particular las tabletas de *****
 * 5 cinco miligramos, objeto de la licitación con cualquier otro
 distribuidor o cliente, sea persona física o moral, que tenga como
 comprador final al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
 SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE
 SONORA**, esto como se revela de la cláusula número sexta del
 acuerdo de voluntades fundatorio de la acción. -----

13.- Orden de pedido número *****

***** , ***** , ***** , ***** ,

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

***** , ***** , ***** , ***** ,
de fecha 06/12/2010 seis de diciembre de dos mil diez, emitida
por **ISSSTESON**, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de
los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de *****

*, (cve. Prov. 13) de acuerdo a la adjudicación directa número de
acta 724 setecientos veinticuatro respecto a la entrega y
distribución en almacén central de ***** , *****
***** cajas de medicamento *****
*. Lab. *****

*, Tablet as con 10 diez de 5 cinco miligramos. Por el precio
unitario de \$***** (*****
*****/* *****
*****), importe total de \$*****
***** (*****
*****/* *****
******) en la que firma la Licenciada *****
***** , en su carácter de Jefe de
Proveeduría y, Licenciado *****
** , Subdirector Administrativo; documental que cobra pleno
valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo
1292 del Código de Comercio, el cual demuestra que la parte
actora incumplió con lo establecido en la exclusividad en la
ministración del medicamento a favor de la parte actora, ya que
tenía una distribución exclusiva que prohibía en consecuencia que

*, comercializara los productos que se describen en el anexo A, en particular las tabletas de * * * * * 5 cinco miligramos, objeto de la licitación con cualquier otro distribuidor o cliente, sea persona física o moral, que tenga como comprador final al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, esto como se revela de la cláusula número sexta del acuerdo de voluntades fundatorio de la acción. -----

14.- Copias certificadas por el Licenciado * * * * *
* * * * * , Subdirector de Servicios Administrativos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respecto a los datos generales de la orden * * * * *
* * * * * de fecha 16/05/2011 dieciséis de marzo de dos mil once requisición * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * *
* * , con el proveedor * * * * *
* * * * *
* * * , así como la orden de pedido número * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * *
* * * , de fecha 16/05/2011 dieciséis de mayo de dos mil once, emitida por ISSSTESON, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de * * * * *
* * * * * , (cve. Prov. 685)
de acuerdo a la adjudicación directa número de acta * * * * *

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

***** , respecto a la entrega y distribución en almacén central de ***** , *****
*** cajas de medicamento ***** . Lab. *****
***** , Tabletas con 10 diez de 5 cinco miligramos Por el precio unitario de \$ *****
* (*****/*
*****), importe total de \$*
***** , ***** (***

*****/* *****
*****), en la que firma la Licenciada *****
***** , en su carácter de Jefe de Proveeduría y, Licenciado *****
* * , Subdirector Administrativo; documental que cobra pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, el cual demuestra que la parte demandada incumplió con lo establecido en la exclusividad de la ministración del medicamento a favor de la parte actora, ya que tenía una distribución exclusiva que prohibía en consecuencia que *****
***** ,
comercializara los productos que se describen en el anexo A, en particular las tabletas de ***** 5 cinco miligramos, objeto de la licitación con cualquier otro distribuidor o cliente, sea persona física o moral, que tenga como comprador final al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, esto como se revela de la cláusula número sexta del acuerdo de voluntades del fundatorio de la acción.-----

DOCUMENTALES PRIVADAS.-----

* * * * *.- Consistente en las copias certificadas por el Notario Público número * * * * * de Zapopan, Jalisco, Licenciada * * * * *, respecto al contrato de * * * * * celebrado por **LABORATORIO** * * * * *, por conducto de * * * * * y, * * * * *, representada por * * * * *, signado el 09 nueve de junio de 2008 dos mil ocho, cuyo objeto se desprende en lo que interesa que, ambas partes celebran el contrato para obtener los registros, permisos para fabricar nuevos productos en los que * * * * * le dará la preferencia exclusiva para su comercialización a * * * * * para proveer al Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado de Sonora; documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio, cuyo análisis, eficacia y alcance probatorio se define en líneas posteriores, empero, esta evidencia es apta y suficiente para demostrar la procedencia de la acción, pues es el principal elemento de ésta como de prueba, el cual no fue impugnado por la parte demandada. -----

**TOCA.- 1136/2012
 EXP. 3167/2011
 OCTAVA SALA**

2.- Solicitud en hoja membretada suscrita por * * * * *,
 * * * * * , en su carácter de
 representante legal de * * * * *_* * * * *
 * * * * * , para la Directora General de ISSSTESON, con fecha 24
 veinticuatro de agosto 2011 de dos mil once, en la que pide copia
 certificada de la carta de apoyo dada por el **LABORATORIO** * *
 * * * * * ,
 con 2 dos sellos de recibo de 24 veinticuatro de agosto de 2011
 dos mil once; documento que cobra pleno valor probatorio al
 tenor del artículo 1296 del Código de Comercio, con el cual se
 demuestra plenamente que * * * * *
 * * * * *
 * * * * * , cumplió con lo pactado en lo
 contenido en la cláusula octava del contrato fundatorio de la
 acción; por lo que concierne al primer contrato de licitación con
 respecto a * * * * *
 * * * * * , sin embargo,
 evidencia el incumplimiento en la venta del medicamento que
 debía de efectuarse por dicha persona moral, derivado del
 compromiso pactado en el acuerdo de voluntades. -----

3.- Ocurso en hoja membretada por * * * * *_* * * * *
 * * * * *
 * * * * * , suscrita por * * * * *
 * * * * * , con 14
 catorce de enero de 2010 dos mil diez fecha en Hermosillo,
 Sonora, en la que solicita el apoyo a * * * * *
 * * * * *

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

***** , para surtir ***** ,
***** piezas del medicamento ***** Tabletillas de 5 cinco miligramos con 10 diez, a un costo unitario de \$***** (***** /*****) por un importe total de \$***** (***** /*****); documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio, que demuestra exclusivamente las operaciones comerciales existentes entre ambas empresas.-----

7.- Orden de pedido *****
***** , de fecha 26 veintiséis de junio de 2010 dos mil diez, expedido por ***** , para ***** , para surtir ***** , ***** piezas del medicamento ***** Tabletillas de 5 cinco miligramos con 10 diez, a un costo unitario de \$***** (***** /*****) por un importe total de \$***** (***** /*****)

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

*****/******),
documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio, la que demuestra las operaciones existentes entre ambas empresas. -----

8.- Factura número *****
***** de fecha 22 veintidós de febrero de 2010 dos mil diez, emitida por *****
*****, para *****
*****,
por la cantidad de *****
***** cajas de medicamento ***** tabletas de 5 cinco miligramos con 10 diez, precio unitario de \$ ***** (* **
*****/*****), importe total de \$ ***** (* **
*****/*****); documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio, que demuestra exclusivamente las operaciones comerciales existentes entre ambas empresas. -----

9.- Factura número *****
***** de fecha 21 veintiuno de junio de 2010 dos mil diez, emitida por *****

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

***** , para *****

 ***** , por la cantidad de

 ***** cajas de
 medicamento ***** tabletas de 5 cinco miligramos CON
 10 DIEZ, precio unitario de \$***** (*****

 *****/*****), importe
 total de \$***** , *****
 ***** (*****

 *****/*****);
 documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo
 1296 del Código de Comercio, que demuestra exclusivamente las
 operaciones comerciales existentes entre ambas empresas. -----

10.- Factura número *****
 ***** de fecha *****
 ***** de abril de 2010 dos mil diez, emitida por *****

 ***** , para *****

 ***** , por la cantidad de ***** ,
 ***** veinte cajas de
 medicamento ***** tabletas de 5 cinco miligramos con
 10 diez, precio unitario de \$***** (*****

 *****/*****), importe

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

12.- Copia simple y certificada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, promovido por * * * * *
* * * * *
* * * * *, en contra de * * * * *
* * * * *,
expediente 1160/2014, para ser remitidas al Juez Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial; consistente en la factura número * * * * *
* * * * * de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez, con número de pedido * * * * *_* * * * *, respecto a la venta de * *
* * * * *,
* * * * * cajas de * *
* * * * * tabletas de 5 cinco miligramos con 10 diez, precio unitario de \$* * * * * (* * * * *
* * * * */* * * * *
* * * * *), por la suma total de \$* * * * *,
* * * * * (* * * * *
* * * * */* * * * *
* * * * *), para ser entregados a * * * * *
* * * * *
* * documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio, la que demuestra que el medicamento no fue vendido por la empresa * * * * *
* * * * *
* * * * *, por lo cual, acredita el incumplimiento en lo establecido en la cláusula séptima, concerniente a la no venta del medicamento y lo que trae como

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

***** , ***** (*****

*/*****), para ser
entregados a *****
***** , documento que
cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código
de Comercio, la que demuestra que el medicamento no fue
vendido por la empresa *****

***** , por lo cual, acredita el incumplimiento
en lo establecido en la cláusula séptima, concerniente a la no
venta del medicamento y lo que trae como consecuencia que se
actualice lo establecido en la cláusula décima tercera, esto es, la
rescisión del contrato fundatorio de la acción. -----

Sin embargo, dicho documento es apto para que en
términos del artículo 1205 del Código de Comercio, se evidencie el
precio unitario por caja con 10 diez tabletas del medicamento * *
* * * * * de 5 cinco miligramos, a razón de \$* * * * * . * *
* * * * * (* * * * * / * * * *
* * * * *) , pesos, monto que será
tomando en estimación para poder establecer el quantum de los
reclamos en los incisos c), d) y e). -----

14.- Copia simple y certificada por el Secretario de
Acuerdos del Juzgado Décimo de lo Mercantil del Primer Partido
Judicial en el Estado de Jalisco, promovido por * * * * *
* * * * *
* * * * * , en contra de * * * * *

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

***** ,
 expediente 1160/2014, para ser remitidas al Juez Octavo de lo
 Mercantil del Primer Partido Judicial; consistente en la factura
 número *****
 ***** de fecha 14
 catorce de abril de 2010 dos mil diez, con número de pedido ***
 *****_***** , respecto a la venta de ***** ,
 ***** cajas de *****
 * tabletas 5 cinco miligramos con 10 diez, precio unitario de \$* *
 *****.***** (*****
 *****/*****), por la
 suma total de \$***** ,***** (*****
 *****/*****), para ser
 entregados a *****
 ***** , documento que
 cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código
 de Comercio, la que demuestra que el medicamento no fue
 vendido por la empresa *****

 ***** , por lo cual, acredita el incumplimiento
 en lo establecido en la cláusula séptima, concerniente a la no
 venta del medicamento y lo que trae como consecuencia que se
 actualice lo establecido en la cláusula décima tercera, esto es, la
 rescisión del contrato fundatorio de la acción. -----

Sin embargo, dicho documento es apto para que en
 términos del artículo 1205 del Código de Comercio, se evidencie el
 precio unitario por caja con 10 diez tabletas del medicamento * *
 ***** de 5 cinco miligramos, a razón de \$*****.

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

***** (*****/*
*****), monto que será tomando
en estimación para poder establecer el quantum de los reclamos
en los incisos c), d) y e).-----

15.- Copia simple y certificada por el Secretario de
Acuerdos del Juzgado Décimo de lo Mercantil del Primer Partido
Judicial en el Estado de Jalisco, promovido por *****

*****, en contra de *****
*****,
expediente 1160/2014, para ser remitidas al Juez Octavo de lo
Mercantil del Primer Partido Judicial; consistente en la factura
número *****
***** de fecha 14
catorce de abril de 2010 dos mil diez, con número de pedido * * *
*****_***** , respecto a la venta de *****
cajas de ***** tabletas de 5 cinco miligramos con 10
diez, precio unitario de \$***** (*****
*****/*
*****), por la suma total de \$***** ,
***** (*****
*****/*
*****), para ser entregados a *****

***** , documento que cobra pleno valor probatorio al
tenor del artículo 1296 del Código de Comercio, la que demuestra
que el medicamento no fue vendido por la empresa *****

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

 *****, en contra de *****
 *****,
 expediente 1160/2014, para ser remitidas al Juez Octavo de lo
 Mercantil del Primer Partido Judicial; consistente en la factura
 número *****
 ***** de fecha 21 veintiuno de junio de 2010 dos mil
 diez, con número de pedido *****,
 respecto a la venta de *****
 ***** cajas de ***** tabletas de 5 cinco
 miligramos con 10 diez, precio unitario de \$*****
 ***** (*****/*
 *****), por la suma total de \$*****
 ***** (*****
 *****/*
 *****), para ser entregados a *****

 *****), documento que cobra pleno valor
 probatorio al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio, la
 que demuestra que el medicamento no fue vendido por la
 empresa *****

 *****), por lo cual, acredita el incumplimiento en lo establecido
 en la cláusula séptima, concerniente a la no venta del
 medicamento y lo que trae como consecuencia que se actualice lo
 establecido en la cláusula décima tercera, esto es, la rescisión del
 contrato fundatorio de la acción. -----

Sin embargo, dicho documento es apto para que en
 términos del artículo 1205 del Código de Comercio, se evidencie el

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

del artículo 1296 del Código de Comercio, la que demuestra que el medicamento no fue vendido por la empresa * * * * *
* * * * *
* * * * *, por lo cual, acredita el incumplimiento en lo establecido en la cláusula séptima, concerniente a la no venta del medicamento y lo que trae como consecuencia que se actualice lo establecido en la cláusula décima tercera, esto es, la rescisión del contrato fundatorio de la acción.--

Sin embargo, dicho documento es apto para que en términos del artículo 1205 del Código de Comercio, se evidencie el precio unitario por caja con 10 diez tabletas del medicamento * * * * * de 5 cinco miligramos, a razón de \$* * * * *
* * * * * (* * * * * / * * * * *), monto que será tomando en estimación para poder establecer el quantum de los reclamos en los incisos c), d) y e).-----

19.- Copia simple y certificada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, promovido por * * * * *
* * * * *
* * * * *, en contra de * * * * *
* * * * *, expediente 1160/2014, para ser remitidas al Juez Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial; consistente en la factura número * * * * *
* * * * * de fecha 24 veinticuatro de junio de 2010 dos mil diez, con número de pedido * * * * *_* * * * *, respecto a la venta de * * * * *, * * * * *

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

cajas de ***** tabletas de 5 cinco miligramos con 10
diez, precio unitario de \$***** (*****
*****/*****), la suma total de \$*****
***** (*****
*****/*****), para ser
entregados a *****
*****, documento que
cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código
de Comercio, la que demuestra que el medicamento no fue
vendido por la empresa *****

*****), por lo cual, acredita el incumplimiento
en lo establecido en la cláusula séptima, concerniente a la no
venta del medicamento y lo que trae como consecuencia que se
actualice lo establecido en la cláusula décima tercera, esto es, la
rescisión del contrato fundatorio de la acción.-----

Sin embargo, dicho documento es apto para que en
términos del artículo 1205 del Código de Comercio, se evidencie el
precio unitario por caja con 10 diez tabletas del medicamento * *
***** de 5 cinco miligramos, a razón de \$*****.
***** (*****
*****/*****
*****) pesos, monto que será
tomando en estimación para poder establecer el quantum de los
reclamos en los incisos c), d) y e). -----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

20.- Copia simple y certificada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, promovido por * * * * *
* * * * *
* * * * *, en contra de * * * * *
* * * * *,
expediente 1160/2014, para ser remitidas al Juez Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial; consistente en la factura número * * * * *
* * * * * de fecha 24 veinticuatro de junio de 2010 dos mil diez, respecto a la venta de * * * * *,
* * * * * cajas de * * * * * tabletas de 5 cinco miligramos con 10 diez, precio unitario de \$* * * * *
* * * * * (* * * * * / * * * * *
* * * * *), por la suma total de \$* * * * *
* * * * * (* * * * * / * * * * *
* * * * *), para ser entregados a * * * * *
* * * * *
* * * * *, documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio, la que demuestra que el medicamento no fue vendido por la empresa * * * * *
* * * * *
* * * * *, por lo cual, acredita el incumplimiento en lo establecido en la cláusula séptima, concerniente a la no venta del medicamento y lo que trae como consecuencia que se actualice lo establecido en la cláusula décima tercera, esto es, la rescisión del contrato fundatorio de la acción. -----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio, la que demuestra que el medicamento no fue vendido por la empresa * * * * *
* * * * *
* * * * *, por lo cual, acredita el incumplimiento en lo establecido en la cláusula séptima, concerniente a la no venta del medicamento y lo que trae como consecuencia que se actualice lo establecido en la cláusula décima tercera, esto es, la rescisión del contrato fundatorio de la acción.--

Sin embargo, dicho documento es apto para que en términos del artículo 1205 del Código de Comercio, se evidencie el precio unitario por caja con 10 diez tabletas del medicamento * * * * * de 5 cinco miligramos, a razón de \$* * * * *
* * * * * (* * * * * / * * * * *) monto que será tomando en estimación para poder establecer el quantum de los reclamos en los incisos c), d) y e).-----

22.- Informe suscrito por * * * * *
* * * * *, de Análisis y Asesoría Especializada Químico-Industrial (* * * * *), en el que informa el costo del producto de * * * * * de 5 cinco miligramos Caja con 10 diez tabletas, a un precio por pieza de \$* * * * *
* * * * * (* * * * * / * * * * *)
* * * * *), documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio; sin embargo, su alcance probatorio no es eficaz para demostrar el valor del producto * * * * * de 5 cinco miligramos, en caja

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

con 10 diez tabletas, al ser un documento confeccionado en forma unilateral, que sólo indica un costeo preliminar enunciando las materias primas, la cantidad de unidad utilizada, la cantidad por pieza, un costo en dólares y otro en moneda nacional y definiendo un valor por las 10 diez piezas, el cual es signado por la persona que se indica, empero, al ser un avalúo, éste debe de seguir las reglas que para el caso establece la prueba pericial, ello, de conformidad con el artículo 555 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria del Código de Comercio. -----

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido que el documento no fue objetado por la parte demandada, lo que efectivamente como se expuso cobra pleno valor probatorio en cuanto al continente de la evidencia aportada, no obstante, al detallar esta prueba elementos técnicos para establecer el valor del medicamento, se necesitan de mayores datos para definir si los montos y cantidades del producto que se anuncian son los adecuados para establecer el costo real del medicamento, objeto fundamental del contrato fundatorio de la acción, de ahí que sea ineficaz para demostrar lo que en él se consigna, pues es necesario que para ello, exista un dictamen de un diestro en la materia para generar mayor convicción a este Juzgador. -----

23.- Factura original número * * * * *
* * * * * emitida por * * * * *
* * * * *
* * * * *, de
fecha 29 veintinueve de mayo de 2008 dos mil ocho, para * * * * *
* * * * *

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

***** , con la descripción del producto "CARGO MISCELÁNEO, TRAMITES DE REGISTRO SANITARIO", con importe de \$***** (***** /*****); documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio.- -----

24.- Caja con una cartera de 10 diez pastillas, de la que se advierte el nombre de ***** Hecho en México por ***** , documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1205 del Código de Comercio, el cual demuestra, la elaboración del producto médico objeto de la licitación efectuada con **ISSTESON**, lo que patentiza que la parte demandada desarrolló la formula que reclama en el concepto a), de su demanda. -----

25.- Legajo de 3 tres hojas engrapadas, con la leyenda "CORREOS ELECTRÓNICOS RELATIVOS AL PUNTO DECIMO", del contenido del mismo, se advierte que es la impresión en blanco y negro del correo electrónico de ***** (@*****), de fecha veinte de enero de dos mil diez, con el asunto de Información sobre ISSSTESON, para el correo electrónico *****_*****@***** , en donde ésta solicita que se le envíe el fallo y la asignación de ISSSTESON junto con el programa de entregas; de igual forma se

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

encuentra el correo de (*****_*****@*****
*****.*****), *****
*****, de
fecha veinticinco de enero de dos mil diez, para *****
***** (*****@*****.*****
*****), con copia para el correo electrónico de *****
*****_*****@*****.*****,
con un archivo adjunto y una tabla con la leyenda programa de
entregas; documentos que al no haber sido objetados por el
demandado, cobran pleno valor probatorio al tenor del artículo
1296 del Código de Comercio, demuestran lo que en ellos se
contiene, patentizando el evidente incumplimiento de la venta
comercial del producto y la entrega por parte de *****

*****-----

26.- Legajo de 6 seis hojas engrapadas, con la leyenda
“CORREOS ELECTRÓNICOS RELATIVOS AL PUNTO DECIMO
PRIMERO”, del contenido del mismo, se advierte que es la
impresión en blanco y negro del correo electrónico de *****
*****_*****@*****.*****,
con fecha
quinze de febrero de dos mil diez, para *****@*****
*****.*****.*****,
en donde solicita la
compra de *****,
***** mil cajas
de *****
caja con 10 diez tabletas; posteriormente se
aprecia el correo electrónico mandado por *****@*****
*****.*****.*****,
para *****
*****_*****@*****.*****,
con el texto
que en lo que interesa, manifiesta que el fallo de ISSSTESON
indica que es ***** tabs. de 5 cinco miligramos con 10

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

diez al proveedor * * * * * _ * * * * * , aseverando que
sí existe un error, ya que * * * * * cotizó la presentación
comercial (* * * * * y éste fue el que se mandó fabricar),
solicitando aclarar la presentación para evitar problemas con la
entrega; asimismo, se aprecian dos órdenes de compra en copias
simples números 025/10 y 36/02, por la cantidad de * * * * *
* * * * * mil y * * * * * ,
* * * * * cada una, emitidas por * * * *
* * * * * , para * * * * *
* * * * * , posteriormente se encuentra otra
impresión de correo electrónico de * * * * * _
* @ * * * * * para * * * * * @ * * * * *
* * * * * , * * * * * @ * * * * *
* * * * * , * * * * *
* * * * * (* * * * * @ * * * * * _ * * * * *
* *) , del cual se desprende una nueva orden del medicamento por
* * * * * mil cajas de * * * *
* * * * , agregando que se encuentran dos pendientes de * * * *
* * * * , seis mil y * * * * ,
* * * * piezas, dando un monto total de * *
* * * * piezas y, finalmente una copia simple de
orden de compra número 26/03 de * * * * *
* * * * * , en favor de * * * * *
* * * * * , con * * * * * ,
mil piezas de * * * * * tabs. de 5 cinco miligramos con 10

diez; documentos que cobran pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio, demuestran lo que en ellos se contiene, patentizando la evidente relación comercial derivada del contrato fundatorio de la acción. -----

27.- Legajo de cuatro hojas engrapadas, con la leyenda “CORREOS ELECTRÓNICOS RELATIVOS AL PUNTO DECIMO SEGUNDO”, del contenido del mismo, se advierte que es la impresión en blanco y negro del correo electrónico de *****
 @***.*****.*****, de fecha ***** de diciembre de 2010 dos mil diez, para *****_*****@*****.*****
 *, en el cual, el comunicado es para ***** y le comenta que, desconoce cómo quedó al final, aunado a que se quedó esperando, cómo van a quedar con las cuentas, ya que su hermano C.P. ***** , lo desconocía, esperan su respuesta, firma Lic. *****; posteriormente se encuentra el correo electrónico de *****
 _*****@*****.***** para *****
 @***.*****.***** y *****
 ***** , del que se desprende, que después de varios correos enviados a ***** , solicitando ***** ,***** cajas de ***** , les comenta que no les va a poder surtir el medicamento con el argumento de que está pendiente enviar la ficha de depósito, sin embargo agrega que de acuerdo al contrato, no hay, ni existe ficha pendiente de depósito pendiente por enviarles, firma *****; asimismo, se encuentra el correo electrónico con el asunto

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

*****-----

28.- Legajo de quince hojas engrapadas, con la leyenda "CORREOS ELECTRÓNICOS RELATIVOS AL PUNTO DECIMO OCTAVO", del contenido del mismo, se advierte que es la impresión en blanco y negro del correo electrónico enviado por *****_*****@*****.***** con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez, para *****@*****.***** , *****@*****@*****.***** , *****_*****@*****.***** , *****@*****.***** , en cuál solicita el apoyo para cotizar ***** , ***** cajas de ***** , para ser surtido al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Sonora, enviado por ***** ; correo electrónico enviado por *****_*****@*****.***** , el día seis de diciembre de dos mil diez, para *****@*****.***** , *****@*****.***** , *****@*****@*****.***** , en el que solicita el apoyo para surtir ***** , ***** cajas de ***** para el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Sonora, dado que la empresa *****_* ***** , ya cuenta con el compromiso de surtir el producto, signado por ***** ; correo electrónico enviado por *****@*****

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

solicitan el producto, firmado por *****.*****
 *****;
 correo electrónico enviado por *****_*****@*
 *****.***** , para *****@*
 *****.***** , el día 08 ocho de diciembre de
 2010 dos mil diez, en el que, manifiesta que saben que existen
 otros clientes a los que les pueden surtir ***** de
 ustedes a ISSSTESON, pero que recuerden que existe un contrato
 de ***** para ***** , para que por su conducto
 sea surtido el medicamento, si no les quieren surtir el
 medicamento ya no insisten sobre el asunto, firma *****
 *****; correo enviado por *****
 *@*****.*****.***** el día 08 ocho
 de diciembre de 2010 dos mil diez, para *****_
 *****@*****.***** , en el que plasma al Señor *
 ***** , que existe un malentendido, que nunca ha
 comentado que no quiera surtirles, que son la prioridad, sólo
 necesita que mande la ficha de depósito para autorizar el envío
 del producto, firma *****.*****
 *****; correo enviado por
 *****_*****@*****.***** el
 día 08 ocho de diciembre de 2010 dos mil diez, para *****
 *@*****.*****.***** , del cual se
 desprende, que le mencionan, que entienden eso como una
 negativa para surtirles, que existe un contrato de *****

 ***** , con *****

 ***** y, que no existe ninguna ficha de depósito
 pendiente por enviar, firma *****

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

desprende una disculpa, pero es el precio que se está manejando,
 firma * * * * * . * * * * * ; de igual forma, en la parte
 * * * * * ; de igual forma, en la parte inferior de dicha impresión se advierte el mensaje original enviado
 por * * * * * _ * * * * * @ * * * * * . * * * * *
 * para * * * * * @ * * * * * @ * * * * * . * * * * *
 * * * , el trece de mayo de dos mil once, del cual se desprende
 que a * * * * * , le hacen dos observaciones,
 que de acuerdo a la solicitud de apoyo que personalmente se le
 entregó en la oficina, tenía hasta las 14:10:11 del día 12 doce de
 mayo de 2011 dos mil once, para poder cotizar con ISSSTESON,
 situación que se encuentra fuera de toda posibilidad para poder
 cotizar y; segundo, el precio por el que le cotizaron es de \$* * * *
 * * * * . * * * * * (* * * * *) y que no es el
 * / * * * * *) y que no es el acordado por * * * * *
 * * * * * , con * * * * *
 * * * * * , en el
 contrato vigente, firmado por * * * * *
 * * * * * ; correo enviado por * * * * * @ * * * * * @ *
 * * * * * para * * * * * _ * * * * *
 * @ * * * * * . * * * * * el día 12 doce de mayo de
 2011 dos mil once, en el que le realizan la cotización para
 ISSSTESON del producto * * * * * ; documento que cobra
 pleno valor probatorio al no haber sido objetado, al tenor del
 artículo 1296 del Código de Comercio, mismo que demuestra el
 evidente incumplimiento del producto por parte de * * * * *
 * * * * *
 * * * * * -----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

31.- Copia certificada por * * * * * , Jefe de la Unidad de Licitaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el día doce de septiembre de dos mil once, misma que consta en dos hojas, relativa a la carta de respaldo presentada por * * * * * , para la licitación pública número 55070032-025-09 cinco, cinco, cero, siete, cero, cero, tres, dos, cero, dos, cinco, cero, cero, nueve, ante el **ISSSTESON**, en cuanto a la existencia y tiempo de entrega de diversos medicamentos entre ellos la * * * * * ,
 Tabletas con 10 diez, de 5 cinco miligramos; emitida por * * * * * ,
 signada por * * * * * ,
 * * * * * , como Coordinadora de Ventas de Gobierno, con fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve; documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio, demostrando que la parte demandada, realizó los trámites tendientes pactados en la cláusula octava para soportar la distribución del medicamento a favor de * * * * * ,
 en cuanto a la existencia y tiempo de entrega, vinculante a la licitación pública que se indica del Órgano descentralizado de la administración pública, documental que evidencia el nexo causal para establecer la existencia del daño que aduce la actora, pues fehacientemente se demuestra que el demandado * * * * * ,
 * * * * * ,

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

* * * * *, soportaría la venta y distribución del medicamento a favor de * * * * *
* * * * *, para que éste los entregara a * * * * *
* * * * * y a su vez se surtieran los pedidos que se originen respecto a la licitación de **ISSSTESON**, según lo pactado en el acuerdo de voluntades supracitado. -----

32.- Copia certificada por la Notario Público número * * * * *
* * * * * de Zapopan, Jalisco, Licenciada * * * * *
* * * * *,
relativa a la factura número * * * * *
* * * * * de fecha 07 siete de febrero de 2008 dos mil ocho, emitida por * * * * * (Análisis y Asesoría Especializada Quimico-Industrial) para * * * * *
* * * * *, que por concepto se expuso que se origina respecto al desarrollo de formula y método de jarabe * * * * * (* * * * *
* * * *) por la cantidad de \$* * * * *, * * * * *
* * * * (* * * * *) pesos, ya con IVA; documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio, demostrando lo que en ellas se contienen. -----

33.- Copia certificada por la Notario Público número * * * * *
* * * * * de Zapopan, Jalisco, Licenciada * * * * *
* * * * *,
relativa a la factura * * * * *

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

* * * * * de fecha 09 nueve de junio de 2008 dos mil ocho, emitida por * * * * * (Análisis y Asesoría Especializada Quimico-Industrial) para * * * * * , respecto al desarrollo de formula y método de jarabe * * * * * y método para tableta, (* * * * *) por la cantidad de \$* * * * *, * * * * * (* * * * * / * * * * *), ya con IVA., documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio, demostrando lo que en ellas se contienen. ---

34.- Copia certificada por la Notario Público número * * * * * de Zapopan, Jalisco, Licenciada * * * * * , relativa a la factura número * * * * * de fecha 19 diecinueve de mayo de 2008 dos mil ocho, emitida por * * * * * (Análisis y Asesoría Especializada Quimico-Industrial) para * * * * * , que por concepto se expuso que se origina respecto al desarrollo de formula y método de jarabe 2, (* * * * *) por la cantidad de \$* * * * *, * * * * * (* * * * * / * * * * *), ya con IVA., documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio, demostrando lo que en ellas se contienen. ---

35.- Copia certificada por la Notario Público número * * * * * de Zapopan, Jalisco, Licenciada * * * * *

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

***** ,
relativa a la factura número *****
***** de fecha quince de agosto
de dos mil ocho, emitida por ***** (Análisis y Asesoría
Especializada Químico-Industrial) para *****
***** ,
que por concepto se expone en su contenido se origina, respecto
al desarrollo de producto, ***** tabletas 5 cinco
miligramos. por la cantidad de \$*****.
***** (*****
*****/*****) ya con
IVA., documentos que cobran pleno valor probatorio al tenor del
artículo 1296 del Código de Comercio, demostrando lo que en
ellas se contienen. -----

CONFESIONAL. Medio de evidencia que fue desahogado
mediante audiencia de veinticuatro de abril de dos mil *****
*, ofertada por la parte actora, a cargo de *****
***** , quien es apoderado
general para pleitos y cobranzas de la sociedad demandada *****

***** , en la
que depuso a las siguientes posiciones: -----

“*****. Que diga el absolvente como es
cierto como lo es; que su representada con fecha
09 de junio del año 2008, celebró con la parte
actora el contrato de *****

base de la acción.-----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

2. Que diga el absolvente como es cierto como lo es; que el medicamento * * * * * TABLETAS DE 5MGS, es un producto farmacéutico acordado en el anexo "A", del contrato de * * * * * base de la acción. (**mostar contrato**). -----

3. Que diga el absolvente como es cierto como lo es; que su representada fabricó la * * * * * TABLETAS DE 5MGS, en cumplimiento a lo establecido en el contrato de * * * * * base de la acción. -----

4. Que diga el absolvente como es cierto como lo es; que su representada dio el nombre comercial de * * * * * **TABLETAS DE 5MGS.** a la * * * * * TABLETAS DE 5MGS. -----

5. Que diga el absolvente como es cierto como lo es; que en la cláusula SEXTA el Contrato de * * * * * de fecha nueve de junio del año 2008, su representada se comprometió a otorgar una distribución exclusiva con * * * * * S.A. DE C.V., para la comercialización de productos ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. (**favor de mostrar cláusula**). -----

6. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que con el segundo párrafo de la cláusula SEXTA del contrato base de la acción se estableció que "*la **distribución exclusiva que se otorga, prohíbe que * * * * **** * * * * *, comercialice los productos **con cualquier otro distribuidor** o cliente ya sea persona física o moral que tenga por objeto como venta final el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA." (**favor de mostrar cláusula**). -----

7. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que en la cláusula **séptima del contrato base de la acción**, se estableció que: *"***** se compromete y obliga a vender a ***** los productos farmacéuticos descritos en el anexo "A" de este contrato en la cantidad que resulte de sumar el costo de materia prima y su envasado mas un 30% treinta por ciento de dicho costo como precio máximo".--*

8. Que diga el absolvente como es cierto como lo es; que el costo de la ***** en caja con 10 tabletas, asciende a la cantidad de \$*****

*****/****** m.n. -----

9. Que diga el absolvente como es cierto como lo es; que el costo de la ***** en caja con 10 tabletas mas un 30% de dicho costo, asciende a la cantidad de \$*****

*****/****** m.n. -----

10. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que *****

***** y
* * S.A. DE C.V., celebraron el cuatro de enero de 2010, un contrato de distribución del medicamento denominado ***** -----

11. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que *****

*****,, se abstuvo de entregar directamente a ***** S.A. DE C.V., el medicamento denominado *****
* * -----

12. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que su representada se abstuvo de indicar a ***** S.A. DE C.V. que el precio de venta para la parte actora, de la ***** , ascendía al que resulte de sumar el costo de materia prima y su envasado mas un 30% treinta por ciento de dicho costo como precio máximo.---

16. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que por instrucciones de * * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 * * * la empresa * * * * * S.A. DE C.V.,
 emitió a favor de * * * * * , S.A. DE C.V. la
 factura * * * * * de fecha * * * * *
 de abril de 2010, valiosa Por la cantidad de \$* *
 * * * * * / * * * * * (* * *
 * * * * * / * * * * *)
 * * * * *) por concepto de 8000
 unidades de * * * * * TABLETAS 5MG C/10
 a un costo unitario de \$ * * * * *
 * * * (* * * * * / * * * * *
 * * * / * * * * * m.n.) **(favor de mostrar
 copia de documento)**. -----

17. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que por instrucciones de * * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 * * * la empresa * * * * * S.A. DE C.V.,
 emitió a favor de * * * * * , S.A. DE C.V. la
 factura * * * * * de fecha * * * * *
 de abril de 2010, valiosa Por la cantidad de \$* *
 * * * * * / * * * * * (* * *
 * * * * * / * * * * *)
 * * * * *) por
 concepto de * * * * * unidades de * * *
 * * * * TABLETAS 5MG C/10 a un costo unitario
 de \$ * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * *
 m.n.) **(favor de mostrar copia de
 documento)**. -----

18. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que por instrucciones de * * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 * * * la empresa * * * * * S.A. DE C.V.,
 emitió a favor de * * * * * , S.A. DE C.V. la
 factura * * * * * de fecha 21 de junio de
 2010, valiosa Por la cantidad de \$ * * * * *
 * * * * * / * * * * * (* * * * *
 , * * * * *)

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

* * * * * / * * * * *) por concepto de 5091
unidades de * * * * * TABLETAS 5MG C/10
a un costo unitario de \$ * * * * *
* * * (* * * * *
* * / * * * * * m.n.) **(favor de mostrar
copia de documento).**-----

19. Que diga el absolvente como es cierto como
lo es que por instrucciones de * * * * *
* * * * *
* * * * * .
* * * . la empresa * * * * * S.A. DE C.V.,
emitió a favor de * * * * * , S.A. DE C.V. la
factura * * * * * de fecha 21 de junio de
2010, valiosa Por la cantidad de \$ * * * * *
* * * * * (* * * * *
* * * * * / * * * * *)
* * * * *) por concepto de 10,000 unidades de * *
* * * * * TABLETAS 5MG C/10 a un costo
unitario de \$ * * * * * (* * *
* * * * * / * * * * *
* * * m.n.) **(favor de mostrar copia de
documento).**-----

20. Que diga el absolvente como es cierto como
lo es que por instrucciones de * * * * *
* * * * *
* * * * * .
* * * . la empresa * * * * * S.A. DE C.V.,
emitió a favor de * * * * * , S.A. DE C.V. la
factura * * * * * de fecha 21 de junio de
2010, valiosa Por la cantidad de \$ * * * * *
* * * * * (* * * * *
* * * * * / * * * * *
* * * * *) por
concepto de * * * * *
unidades de * * * * * TABLETAS 5MG C/10
a un costo unitario de \$ * * * * *
* * * (* * * * *
* * / * * * * * m.n.) **(favor de mostrar
copia de documento).**-----

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

21. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que por instrucciones de * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * * la empresa * * * * * S.A. DE C.V.,
emitió a favor de * * * * * , S.A. DE C.V. la
factura * * * * * de fecha 24 de junio de
2010, valiosa Por la cantidad de \$ * * * * *
, * * * * * (* * * * *
* * * * *
* * * * * / * * * * *
* * * * *) por concepto de * * * * * unidades de
* * * * * TABLETAS 5MG C/10 a un costo
unitario de \$ * * * * * (* * * * *
* * * * * / * * * * *
* * * * * m.n.) **(favor de mostrar copia de
documento).**-----

22. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que por instrucciones de * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * * la empresa * * * * * , S.A. DE C.V.,
emitió a favor de * * * * * , S.A. DE C.V. la
factura * * * * * de fecha 24 de junio de
2010, valiosa por la cantidad de \$ * * * * *
, * * * * * (* * * * *
* * * * *
* * * * * / * * * * *
* * * * *) por concepto de * * * * *
* * * * * unidades de * * * * *
TABLETAS 5MG C/10 a un costo unitario de \$ * *
* * * * * (* * * * *
* * * * * / * * * * * m.n.).
(favor de mostrar copia de documento).-----

23. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que por instrucciones de * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * * la empresa * * * * * S.A. DE C.V.,
emitió a favor de * * * * * , S.A. DE C.V. la
factura * * * * * de fecha 24 de junio de
2010, valiosa Por la cantidad de \$ * * * * *
, * * * * * (* * * * *
* * * * *
* * * * * / * * * * *
* * * * *) por concepto de * * * * * unidades de * * * * *
TABLETAS 5MG C/10 a un costo unitario de \$ * *
* * * * * (* * * * *
* * * * * / * * * * * m.n.).
(favor de mostrar copia de documento).-----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

/**.
.) por concepto de 119 unidades de ***
*** TABLETAS 5MG C/10 a un costo unitario de
\$***** (*****
*****/*
m.n.) **(favor de mostrar copia de
documento).**-----

24. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que su representa recibió el primer pedido de la parte actora, por la cantidad de *****
***** cajas con 10 pastillas de *****
***** (*****) para surtirlos al ISSSTESON.-----

25. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que su representada entregó directamente a ***** S.A. DE C.V., las *****
***** cajas con 10 pastillas de *****
* .-----

26. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que su representada omitió entregar directamente a la parte actora las *****
***** cajas con 10 pastilla de *****
* .-----

27. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que su representada omitió vender a la parte actora, las *****
***** en la cantidad *que resulta de sumar el costo de materia prima y su envasado mas un 30% treinta por ciento de dicho costo como precio máximo.*---

28. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que su representada recibió en el mes de diciembre de 2010, un pedido de la parte actora solicitando la cantidad de *****
***** cajas con 10 pastillas de *****
*, para surtirlos al ISSSTESON por conducto de *****
*****.
***** .-----

29. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que su representa omitió entregar a la parte

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

*, la cantidad de *****
***** piezas de * *
* * * * * 5 miligramos en envase con 10
tabletas para surtirlas al ISSSTESON. -----

35. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que su representada entregó a *****
* S.A. DE C.V. para que este entregará a la empresa *****

***** la cantidad de *****
***** piezas de ***** 5 miligramos en envase con 10 tabletas, para surtirlas al ISSSTESON. -----

36. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que, el 11 de mayo de 2011, la parte actora le solicitó a través de un corredor publico, apoyo para la entrega de *****
* **mil cajas** de cinco miligramos en envase con diez tabletas de ***** , para licitar en la requisición numero ***** convocada por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, (favor mostrar documento publico). -----

37. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que su representada omitió entregar a la parte actora "**La Carta De Apoyo**" para poder licitar en la requisición numero ***** convocada por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA por ***** ,
***** piezas de ***** 5 miligramos en envase con 10 tabletas. -----

38. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que su representada entregó la carta de apoyo a la empresa *****

***** para que licitara en la requisición numero *****

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

convocada por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA por * * * * * , * * * * * , piezas de * * * * * 5 miligramos en envase con 10 tabletas para surtir las al ISSSTESON. -----

39. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que su representada entregó a la empresa * * * * * , * * * * * , la cantidad de * * * * * , * * * * * , piezas de de * * * * * 5 miligramos en envase con 10 tabletas para surtir las al ISSSTESON.-----

40. Que diga el absolvente como es cierto como lo es que su representada entregó a * * * * * S.A. DE C.V., para que este entregara a la empresa * * * * * , la cantidad de * * * * * , * * * * * piezas de de * * * * * 5 miligramos en envase con 10 tabletas para surtir las al ISSSTESON." (Ibídem).-----

A lo que, * * * * * , * * * * * , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad demandada * * * * * , * * * * * , manifestó lo siguiente: -----

" 01.- SI.-----

02.- SI.-----

03.- SI ACLARANDO QUE EL MEDICAMENTO FUE DISTRIVUIDO (SIC) A LA ACTORA POR PARTE DE LA EMPRESA Y * * * * * SA DE CV DANDO CUMPLIMIENTO A LAS

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES, SIENDO QUE LA PARTE ACTORA NO CUMPLIO CON DICHO CONTRATO, EN VIRTUD DE QUE A PESAR DE HABER RESIVIDO (SIC) EL MEDICAMENTO SOLO HIZO EL PAGO DE UNA CANTIDAD, DEBIENDO A LA FECHA EL PAGO TOTAL DE DICHO MEDICAMENTO. -----

04.- NO, ACLARANDO QUE DEBE ESTARSE A LO MANIFESTADO A MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----

05.- NO, ACLARANDO QUE DEBE ESTARSE A LO MANIFESTADO A MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----

06.- NO, ACLARANDO QUE DEBE ESTARSE A LO MANIFESTADO A MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----

07.- SI, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE DICHO COSTO FUE FIJADO UNICO Y EXPLÍCITAMENTE POR MI REPRESENTADA. -----

08.- NO, ACLARANDO QUE DEBE ESTARSE A LO MANIFESTADO A MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----

09.- NO.-----

10.- REPROBADA. -----

11.- NO, ACLARANDO QUE DEBE ESTARSE A LO MANIFESTADO A MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----

12.- NO, ACLARANDO QUE DEBE ESTARSE A LO MANIFESTADO A MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----

13.- NO, ACLARANDO QUE DEBE ESTARSE A LO MANIFESTADO A MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----

* * * * * .- REPROBADA.-----

15.- REPROBADA.-----

16.- REPROBADA.-----

17.- REPROBADA.-----

18.- REPROBADA.-----

19.- REPROBADA.-----

20.- REPROBADA.-----

21.- REPROBADA.-----

22.- REPROBADA.-----

23.- REPROBADA.-----

24.- NO, ACLARANDO QUE MI REPRESENTADA POR CONDUCTO DE LA EMPRESA * * * * * DISTRIBULLO (SIC) A LA PARTE ACTORA EL MEDICAMENTO SOLICITADO, EL CUAL SOLO REALIZO UN PAGO DE DICHA CANTIDAD ADEUDADA.-----

25.- NO, ACLARANDO QUE DEBE ESTARSE A LO MANIFESTADO A MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----

26.- NO, ACLARANDO QUE FUE POR CONDUCTO DE LA EMPRESA * * * * * .-----

27.- NO, ACLARANDO QUE DEBE ESTARSE A LO MANIFESTADO A MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----

28.- NO, ACLARANDO QUE DEBE ESTARSE A LO MANIFESTADO A MI ESCRITO DE

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----

29.- NO, ACLARANDO QUE DEBE ESTARSE A LO MANIFESTADO A MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----

30.- NO.-----

31.- NO.-----

32.- NO, ACLARANDO QUE DEBE ESTARSE A LO MANIFESTADO A MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----

33.- NO, ACLARANDO QUE DEBE ESTARSE A LO MANIFESTADO A MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----

34.- NO.-----

35.- NO.-----

36.- NO, ACLARANDO QUE DEBE ESTARSE A LO MANIFESTADO A MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----

37.- NO, ACLARANDO QUE DEBE ESTARSE A LO MANIFESTADO A MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----

38.- NO.-----

39.- NO.-----

40.- NO." (Ibídem).-----

Prueba que cobra pleno valor probatorio al tenor de los artículos 1287 y 1288 del Código de Comercio; empero, su alcance probatorio en cuanto a lo que le perjudica, que acepta

indiscutiblemente el hecho de que la venta del producto se realizó por * * * * * y no por el demandado * * * * * , se obtiene de las respuestas del demandado a las posiciones 3 tres y 26 veintiséis.-----

PERICIAL.- Dictamen emitido y aceptado por el A quo, mediante proveído de 08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis y, en el que se tuvo por conformes a los contiendes mediante auto de 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el cual fue presentado por el diestro * * * * * , mismo que versó sobre el **DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE VALORACIÓN DE PRODUCCIÓN DEL MEDICAMENTO**, el cual se depuso sobre el siguiente cuestionario: -----

“ **PREGUNTA** * * * * * . Que diga el perito sus generales y grado académico que lo facultan a intervenir en el presente juicio de peritos.-----

RESPUESTA: * * * * * , mexicano, mayor de casado, con domicilio fiscal para recibir notificaciones en * * * * * , * * * * * , * * * * * , **Ingeniero Civil** legalmente autorizado para ejercer la profesión con cédula Número * * * * * * * * de la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones y registrado

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

bajo el número 762 (10-2) de la Dirección de Profesiones del Estado; mi registro del consejo general del Poder Judicial del Estado de Jalisco número * * * * * Perito ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación en las siguientes especialidades: Construcción, Desarrollo Urbano, Estructuras, Identificación de bienes Inmuebles, Mecánica de Suelos, Obras Hidráulicas, Obras de Urbanización, Sismos, Topografía, Partidor de Bienes Inmuebles, Partidor de Bienes Muebles, **Valuador Comercial**, Valuador de Bienes Agropecuarios, Valuador de Bienes Forestales, Valuador de Bienes Industriales, Valuador de Bienes Inmuebles, **Valuador de Bienes Muebles** y Valuador de Maquinaria y Equipo. Y mi registro del Consejo de la Judicatura Federal número * * * * * en las siguientes especialidades: Daños a Edificios, Construcciones, Cimentaciones y Estructuras, Ingeniería Civil, Valuación de Bienes Inmuebles, **Valuación de Bienes Muebles**, Valuación de Maquinaria y Equipo. Realice la maestría en Ingeniería con especialidad en Estructuras de la Universidad de Guadalajara con Cédula Profesional Federal * * * * *, la maestría en Administración de la Universidad de Guadalajara con Cédula Profesional Federal * * * * * y la maestría en Valuación de la Universidad de Guadalajara con Cédula Profesional Federal * * * * *. Así como diversos diplomados y especialidades en Valuación, Finanzas, Administración. Además que cuento con una experiencia profesional dentro del de la construcción y topografía de 36 años, así como **la valuación** e identificación de bienes inmuebles de **31 años**. -----

PREGUNTA 2. Que diga el perito si tuvo a la vista y bajo riguroso estudio técnico la cláusula Séptima del CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN. ----

RESPUESTA: Si tuve a la vista y bajo riguroso estudio el CONTRATO BASE ACCIÓN y en particular la cláusula Séptima, que a la letra indica: -----

"SÉPTIMA.- Durante la vigencia de ese contrato "***" se compromete y obliga a vender a "*****" los productos farmacéuticos descritos en el anexo "A" de este contrato, en la cantidad que resulte de sumar el costo de materia prima y su envasado más un 30 % por ciento de dicho costo como precio máximo.**

"***" durante la vigencia de este contrato bajo ninguna circunstancia podrá a incrementar a "*****" la base del precio de que se alude en el párrafo que antecede."**

[...]

PREGUNTA 3. Que diga el perito si tuvo a la vista la muestra física del producto denominado ***** tabletas 5 miligramos, caja con 10 tabletas, también conocido como (***** tabletas de 5 miligramos.). -----

RESPUESTA: Si tuve a la vista la muestra física del producto denominado ***** tabletas 5 miligramos con 10 tabletas. (***** tabletas de 5 miligramos), de la cual anexo las siguientes fotografías. -----

[...]

PREGUNTA 4. Que especifique el perito cuales son los materiales o insumos que se requieren para elaborar el producto farmacéutico denominado ***** tabletas 5 miligramos. (***** tabletas de 5 miligramos). -----

RESPUESTA: Los componentes que se requieren para fabricar el producto denominado ***** tabletas 5 miligramos. (***** tabletas de 5 gramos), son los siguientes: -----

Insumos

* * * * *

- Lactosa Monohidratada CD
- Estereato de Magnesio Mg
- Peso total

PREGUNTA 5. Que especifique el perito cuaáles son las cantidades de cada uno de los materiales que se requieren para fabricar el producto * * * * * tableta 5 miligramos. (* * * * * tabletas de 5 miligramos). -----

RESPUESTA: Las cantidades de cada uno de los materiales que se requieren para fabricar el producto * * * * * tabletas 5 miligramos. (* * * * * tabletas de 5 miligramos) son los siguientes:-----

Insumos	Cantidad/ Unidad
* * * * *	5.00 mg.
Lactosa Monohidratada CD	94.00 mg.
Estereato de Magnesio Mg	* * * * *
*.00 mg.	
Peso total	100.00 mg.

PREGUNTA 6. Que determine el perito la cantidad de piezas de producto terminado de * * * * * tableta 5 miligramos (* * * * * tabletas de 5 miligramos), que se obtienen por cada kilo de materia prima. -----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

RESPUESTA: Los materiales que se requieren para el envasado del producto * * * * * * * * * * tabletas 5 miligramos. (* * * * * * * * * * tabletas de 5 miligramos.), son los siguientes: -----

- Empaque
- PVC
- FOIL DE ALUMINIO
- CAJA DE CARTON

PREGUNTA 9. Que especifique el perito cuáles son las cantidades de cada uno de los materiales que se requieren para el envasado de * * * * * * * * * * 5 miligramos, (* * * * * * * * * * tabletas de 5 miligramos.), caja con 10 tabletas.--

RESPUESTA: Las cantidades de cada uno de los materiales que se requieren para el envasado de * * * * * * * * * * 5 miligramos, (* * * * * * * * * * tabletas de 5 miligramos.), caja con 10 tabletas, son las siguientes: -----

	Cantidad/ pieza
Empaque	
PVC	25.8 g
FOIL DE ALUMINIO	3.9
CAJA DE CARTON	* * * * * * * * *.00 pza

PREGUNTA 10. Que determine el perito, el costo unitario de los materiales que se utilizan para el envasado. (* * * * * * * * * * tableta, 5mg * * * * * * * * * *). -----

RESPUESTA: El costo unitario de los materiales que se utilizan para el envasado. (* * * * * * * * * * tableta, 5 mg * * * * * * * * * *), son los siguientes:

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

Insumos	Costo/Unidad
Empaque	
PVC	0.*****
FOIL DE ALUMINIO	0.03
CAJA DE CARTON	0.06
	0.23

PREGUNTA 11. Que determine el perito tomando en cuenta las respuestas emitidas en este cuestionario, cuál es el costo total que se le asigna a la muestra física; que incluye la caja con cartera con 10 tabletas de * * * * * de 5 miligramos.-----

RESPUESTA: El costo total que se le asigna a la muestra física, que incluye la caja con cartera con 10 tabletas de * * * * * de 5 miligramos, considerando insumos para la tableta y empaque, es el siguiente:-----

Costo de \$* * * * * . * * * * * (*
* * * * *
* / * * * * * *)

PREGUNTA 12. Que determine el perito tomando en cuenta la respuesta emitida en la pregunta que antecede el costo total del producto farmacéutico, mas un 30% treinta por ciento.-----

RESPUESTA: Considerando el costo de \$* * * * *
* * * * * tomando en cuenta insumos para la tabla y el empaque y agregándole un 30% treinta por ciento, tenemos: \$* * * * *
+ 30% = \$* * * * * + \$0.85 =

***** , compareció en tiempo y forma dando contestación a la demanda incoada en su contra, ello por conducto de representante legal *****
***** , realizando las siguientes manifestaciones: -----

Respecto a las prestaciones, a la identificada con el numeral I, niega la procedencia de dicha prestación, en virtud de que su representada, no ha dado lugar al incumplimiento del contrato, sino que ha cumplido cabalmente con las obligaciones pactadas.-----

A los daños y perjuicios reclamados por la parte actora, señalados en el inciso II, aduce que niega la procedencia de dicha reclamación en virtud de que su representada, ha cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo de acuerdo a los términos y condiciones pactadas, aseverando que la promovente pretende ignorar y pasar desapercibido para indebidamente justificar la procedencia de sus reclamaciones, aunado a que al promovente no se le ha causado ningún daño o perjuicio y menos un detrimento en su patrimonio o la pérdida de alguna ganancia lícita.-----

Respecto al reclamo del pago de \$***** ,
***** (*****
*****/*****
*****), dice, resulta improcedente, dado que dicha cantidad fue acordada, para que su representada realizara las gestiones y trámites correspondientes para obtener el registro y autorización para la fabricación y producción de los

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

medicamentos acordados en el anexo A, lo cual, agrega el demandado, cumplió a cabalidad; manifestando que la entrega de dicha cantidad fue una obligación explícita a la que se sujetó y aceptó la promovente. -----

En ese sentido, a la prestación marcada como b), es improcedente y, se deberá absolver a su representada, pues el actor manifiesta que dejó de percibir ganancias lícitas por haber adquirido medicamento fabricado por la ahora demandada, con la empresa que funge como distribuidora, aunado a que en ningún momento se fijó cantidad líquida en el contrato, considerando fuera de contexto legal que la base de la acción sea una carta emitida a través de un tercero, donde se pone en consideración el costeo del producto fabricado por su representada. -----

Asimismo, las prestaciones indicadas con los incisos c), d) y e), deben ser declaradas improcedentes, argumentando el demandado que la actora las basa en supuestas ganancias lícitas que dejó de percibir, puesto que, cuando fueron vendidas a dichas empresas, su representada no supo y no le fue advertido el destino de dichas piezas y, éstas fueron requeridas por las empresas a * * * * * , que fue quién las vendió.-----

En cuanto a los gastos y costas niega la procedencia de dicha reclamación. -----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

Bajo dicho tópico, la sociedad demandada por conducto de su representante, realiza la contestación a los hechos, que en lo que aquí interesa manifestó lo siguiente:-----

Al punto * * * * *, que es cierto que suscribieron el contrato de * * * * * con fecha 09 nueve de junio de 2008 dos mil ocho; indicando que su representada * * * * * , ha cumplido con las disposiciones pactadas en dicho contrato, pues ésta llevó a cabo los trámites y gestiones para la obtención de permisos y autorización para la fabricación y distribución del medicamento * * * * * , y * * * * * solución de 5 cinco mililitros. -----

Lo anterior, aduce, se acredita con la factura número * * * * * de fecha 29 veintinueve de mayo de 2008 dos mil ocho, de la que se advierte que se realizaron y se llevaron a cabo los trámites para la obtención del registro, lo que dice, se realizó de acuerdo a lo acordado en la cláusula cuarta del contrato. -----

En ese sentido, aduce que lo anterior hace evidente lo improcedente de la reclamación en el numeral I relativa al pago de la cantidad de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) , pues dicha factura fue expedida para su representada

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

para los trámites antes dichos y, según lo acordado en el contrato de * * * * *, tal hecho queda debidamente demostrado con el medicamento que le fue vendido al promovente por parte de su distribuidor. -----

En lo que ve al punto 2 dos, aduce el demandado que es cierto en lo que se refiere a las obligaciones contraídas por su representante, mismas que se cumplieron a cabalidad, pues aduce el representante de la demandada, que presentó la documentación requerida por la actora así como participó y coadyuvó con ella, para la obtención del permiso y autorización ante la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), aunado a que con la factura * * * * *, de la que se advierte la obtención del registro y autorización para la fabricación de los productos farmacéuticos. -----

Agregando que, del contrato base de la acción, las obligaciones se dividen en dos eventos, el primero, es relativo a los trámites que la parte demandada tuvo que llevar a cabo para obtener el registro y la obligación de la parte actora correlativa a ésta, es el pago de \$* * * * *, (* * * * *) para los trámites ante la COFEPRIS, lo que lleva a la improcedencia de tal pago. -----

En segundo lugar, argumenta el demandado, es la obligación que tenía su representada para la fabricación del

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

medicamento, así como su venta y distribución, lo que aduce, fue debidamente cumplido a través de la empresa * * * * *
* * * * *
* * * * *, agregando que con dicha sociedad, su representada tiene un acuerdo de coparticipación sobre la venta de dichos productos de fecha 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez, del cual, la parte actora tuvo pleno conocimiento, tan es así, que aceptó la entrega por parte de dicha empresa y pagó una parte del producto. -----

Al punto 3 tres, manifiesta el representante de la parte demandada, que es falso en los términos precisados por la parte actora, puesto que, la distribución del medicamento producido fue vendido a través de la sociedad copartícipe de su representada, a lo cual, se cumplieron los requerimientos solicitados por la parte actora, situación la anterior que la actora aceptó de forma expresa. -----

Al punto 4 cuatro, el demandado asevera que es falso en los términos planteados por la parte actora, dado que no se acordó cantidad alguna, sino que, el precio del medicamento sería por la suma de cantidad que resultara del costo de la materia prima, más el costo de su envasado, más un 30% treinta por ciento de dicho costo, como precio máximo. -----

Manifestando que la actora pretende fijar el costo mediante un método inconsistente, el costo primo a partir de un documento emitido por una persona ajena a la relación jurídica de este proceso, lo que, resulta carente de lógica y sustento legal, pues el precio que determina la actora, lo hace con una persona ajena a la

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

*, es por ello que, considerada que ha cumplido con las obligaciones derivadas del contrato base de la acción, dado que en todo momento se le otorgó preferencia y exclusividad para la venta y distribución del medicamento con ISSSTESON.-----

Al punto 6 seis, aduce que es falso en los términos establecidos por la parte actora, puesto que, la entrega de la mercancía a la promovente fue satisfecha, lo cual fue realizado por medio de *****

***** , empresa copartícipe de

su representada, agregando con ello que, se le dio preferencia a la promovente, según se acredita de las facturas *****

***** , *****

***** ,

***** ,

***** ,

***** ,

***** ,

***** y *****

***** ,

*, las cuales fueron exhibidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.-----

Aduciendo en el punto 7 siete, que es falso, de acuerdo a lo establecido por la actora; lo cierto es, la estipulación acordada

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

respecto al pago de daños y perjuicios a la parte que incumpliera con las obligaciones derivadas del contrato, aseverando que, su representada no incumplió con dicho acuerdo de voluntades, pues el producto fue fabricado por su representada y distribuido por *

***** -----

Sigue manifestando el reo que, para que la actora estuviera en posibilidad de reclamar el pago de prestación alguna, ésta debió de acreditar que cubrió el pago de los medicamentos vendidos y recibidos, lo que en la especie no ha ocurrido, razón por la cual carece de acción y derecho para reclamar los daños y perjuicios, lo cual, se hace extensivo para con la empresa *

*****, a la que, en ningún momento ha justificado que ha cubierto el pago, con lo cual justifique su cumplimiento del contrato y así pueda exigir el pago de daños y perjuicios. -----

Es por lo anterior, que la parte actora carece de acción y derecho para ejercitar la acción, pues no ha cumplido con su obligación de pago, respecto a los medicamentos proporcionados por *

*****, mucho menos que haya realizado pago alguno. -----

En lo relativo al punto 8 ocho, manifiesta que es cierto en lo que ve a la concesión de la autorización y permiso otorgado por la COFEPRIS, también resulta cierto que *

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

Agregando, como punto a), que la parte actora, dice, que tuvo que comprar el medicamento con otro distribuidor, sin señalar que es * * * * *, con quien el reo, asevera suscribió un contrato de asociación y distribución, de lo cual, se desprende de las facturas emitidas por * * * * *, las cuales, amparan los productos requeridos por * * * * *
* * * * *
* * * * *, para que ésta cumpliera con los pedidos realizados por **ISSSTESON**. -----

Asimismo, como punto b), considera el demandado, que la actora no ha sufrido ningún daño, pues con el costo del que se advierte de las facturas, se desprende que la promovente ha tenido un margen de ganancia del doble, siendo que ésta lo compró a un precio de \$* * * * * (* * * * *
* * * * */* * * * *) y lo vendió por la cantidad de \$* * * * *
* * * * * (* * * * *
* * * * */* * * * *); por lo que aduce el reo, que la promovente le atribuye un precio de \$* * * * *
* * * * * (* * * * *
* * * * */* * * * *), lo que considera una conducta dolosa, de mala fe, con afán de lucro excesivo. -----

En cuanto al punto * * * * *, ni lo afirma ni lo niega, por no ser un hecho propio. -----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

Al inciso 15 quince, aduce que resulta falso y que, por lo tanto, lo niega, dado que su representada cumplió con sus obligaciones de acuerdo a lo pactado en el contrato, esto es, la distribución del medicamento, para que la sociedad actora y * * * * * _ * * * * * , pudieran garantizar el abasto de los productos farmacéuticos, lo que se cumplió por parte de la empresa * * * * * , situación que conoció la parte actora desde el momento de comenzar su relación comercial y ésta aceptó tácitamente, por lo que, considera absurdo que después de tres años, venga a desconocer dicha relación, pues su representada siempre realizó la distribución del medicamento mediante * * * * * .-----

Aduciendo que, su representada siempre cumplió con su obligación de asistir a la demandante así como a la sociedad * * * * * _ * * * * * , en las licitaciones, situación que aconteció, pues de los pedidos de los medicamentos de **ISSSTESON** y de las facturas entregadas por * * * * * a * * * * * _ * * * * * , se advierte que fueron debidamente atendidos y cubiertos, agregando que la promovente no participó en las licitaciones, sino la empresa * * * * * _ * * * * * , por lo que la parte actora carece de legitimación para reclamar los daños y perjuicios.

Sigue manifestando el reo que, el precio que supuestamente debía de adquirir la parte actora el medicamento,

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

carecen de sustento alguno, pues en ningún momento se acordó la cantidad emitida por el tercero sin autoridad en materia de precios, mismo que se encuentra elaborado unilateralmente con fecha 27 veintisiete de enero de 2011 dos mil once, 3 tres años después de las operaciones de compraventa. -----

En lo que se refiere al punto 17 diecisiete, se contesta como falso y lo niega el reo, pues resulta improcedente el pago de \$*****,* *****(*****

/***) pues dicha cantidad fue acordada como inversión de la actora de conformidad al sinalagmático para la obtención del permiso, registro y autorización de la fabricación del medicamento. -----

Ahora bien, en cuanto al punto 18 dieciocho, es falso y lo niega, en virtud de que resulta improcedente el pago de \$****
*****,* *****(*****

/**) por concepto de ganancias lícitas, pues la parte actora no acredita la generación de tales conceptos. -----

En lo que refiere que su representada, vendió a diversa persona moral, es falso, debiendo acreditar la actora, que la demandada, tenía pleno conocimiento de que el destinatario final sería **ISSSTESON**, dándose preferencia a la promovente en la entrega de la mercancía en contra de cualquier otro cliente, en ese sentido, aduce el reo, que no se dejó de observar disposición

DOCUMENTALES PÚBLICAS. -----

* * * * *.- Consistente en el instrumento número *
* * * * * de fecha 21 veintiuno
de febrero de 2014 dos mil * * * * *, pasado ante la fe del
Notario Público número * * * * *
* * * * * de Zinacantepec, Estado de
México, del cual se advierte que la sociedad * * * * *
* * * * *, otorga poder
general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor
de * * * * *, documento que cobra pleno valor
probatorio al tenor del artículo 1292 del Código de Comercio. -----

2.- Consistente el testimonio público número 7546 siete
mil quinientos cuarenta y seis en original y copia simple de fecha
21 veintiuno de abril de 2014 dos mil * * * * *, pasado
ante la fe del Notario Público número * * * * *
* * * * * de Zinacantepec,
Estado de México, del cual se advierte que la sociedad * * * * *
* * * * *, otorga
poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a
favor de * * * * *, documento que cobra pleno valor probatorio al tenor
del artículo 1292 del Código de Comercio. -----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

3.- Relativa a la escritura pública número 31,876 treinta y un mil ochocientos setenta y seis de fecha 13 trece de julio de 2007 dos mil siete, pasado ante la fe del Notario Público número * * * * * del Distrito Federal, del cual se advierte que la sociedad * * * * * , otorga poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de * * * * * , * * * * * , documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1292 del Código de Comercio. -----

4.- Escritura pública número 27,766 veintisiete mil setecientos sesenta y seis de fecha 03 tres de febrero de 2005 dos mil cinco, pasado ante la fe del Notario Público número * * * * * del Distrito Federal, del cual se advierte que la sociedad * * * * * , otorga poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de * * * * * , * * * * * , documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1292 del Código de Comercio. -----

DOCUMENTALES PRIVADAS.-----

* * * * *.- Consistente en el acuerdo privado de co-
participación y distribución signado por * * * * *
* * * * * y la sociedad * * * * *
* * * * *, el 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez,
con el objeto de la distribución sobre productos médicos;
documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo
1296 del Código de Comercio, sin embargo su alcance probatorio
es ineficaz para demostrar que el contrato de coparticipación,
vincule y obligue a la parte actora, ya que únicamente obliga a las
partes que lo celebran.-----

2.- Legajo de copias con sello del Notario Público número *
* * * * *
* * * * * Licenciado * * * * *
* * * * * y el de cotejado en original, relativo al testimonio
número * * * * *
* * * * *, de fecha 18 dieciocho de
marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, consistente a la
constitución de la sociedad * * * * *
* * * * *
* * * * *, pasada ante la fe del Notario Público
número * * * * * en Ejercicio del Distrito

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

Federal de Apan Hidalgo y Notario del Patrimonio del Inmueble Federal; documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio.-----

3.- Dos legajos de copias una de ellas con sello del Notario Público número * * * * * Licenciado * * * * * y el de cotejado en original, consistente en la escritura número * * * * * de fecha 05 cinco de septiembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del Notario Público número * * * * * en Ejercicio del Distrito Federal de Apan Hidalgo y Notario del Patrimonio del Inmueble Federal, de la cual se desprende la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de accionistas de * * * * *; documento que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio.-----

CONFESIONAL.- Medio de evidencia que fue desahogada mediante audiencia de treinta de abril de dos mil * * * * *, a cargo del representante legal de la parte actora * * * * * , sobre las siguientes posiciones:

" * * * * * .- Que su representada sostuvo una relación comercial con la articulante.-----

2.- Que su representada y la articulante celebraron en fecha 9 de junio del 2008 un Contrato de * * * * * .-----

3.- Que su representada sabe que la articulante cumplió con todas y cada una de las disposiciones contenidas en el Contrato de * * * * *
* * * * *
* * * .-----

4.- Que su representada sabe que la articulante llevó a cabo los trámites y gestiones necesarias para la obtención del permiso y autorización para la fabricación y distribución de los medicamentos * * * * * tabletas de 5 mgs y * * * * *
* solución de 5ml. -----

5.- Que su representada sabe que los trámites y gestiones para el permiso y autorización para la fabricación y distribución de los medicamentos señalados en la posición que antecede fue realizada por la articulante ante la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS). -----

6.- Que su representada pagó a la articulante la factura número * * * * * de fecha 29 de mayo de 2008, expedida por la articulante. -----

7.- Que su representada pagó a la articulante la factura número * * * * * por la cantidad de \$ * * * * * , * * * * * (* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * / * * * * * , * * * * *
* * *). -----

7.- (SIC) Que su representada sabe que la factura número * * * * * expedida por la articulante ampara el importe por la obtención del registro y autorización de la producción y distribución de * * * * * tabletas de 5 mgs y * * * * * solución de 5 m -----

8.- Que su representada sabe que el registro y autorización de la producción y distribución de los medicamentos referidos en la posición anterior fue en cumplimiento a lo acordado por las partes en la cláusula cuarta del Contrato de * * * * *
* * * * *
* * * * * .-----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

17.- Que su representada aceptó de manera expresa la forma y medio por el cual la articulante le proveía de los medicamentos * * * * * tabletas de 5mgs y * * * * * solución de 5ml que solicitaba.-----

18.- Que su representada sabe que la empresa * * * * * S.A. DE C.V., cumplió con los requerimientos de medicamentos solicitados por su representada. -----

19.- Que su representada sabe que dentro del Contrato de * * * * * las partes omitieron acordar cantidad determinada sobre el precio de los medicamentos objeto del mismo.-----

20.- Que su representada sabe que dentro del Contrato de * * * * * las partes fijaron como precio de los medicamentos la suma de la cantidad que resultara del costo de la materia prima, más el costo de su envasado, más un 30% de dicho costo, como precio máximo. -----

21.- Que su representada pretende establecer como precio de los medicamentos solicitados uno diverso al establecido en la posición que antecede.-----

22.- Que su representada solicitó a una persona de nombre * * * * * un método para la fijación del precio de los medicamentos solicitados. -----

23.- Que su representada sabe que * * * * * es una persona ajena a la relación procesal dentro del presente juicio. -----

24.- Que su representada exhibió como documento base de su acción para el cálculo de los daños y perjuicios causados un documento elaborado por una persona de nombre * * * * * .-----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

25.- Que su representada sabe que el documento elaborado por * * * * * carece de autorización o registro alguno para imponer un precio a los productos fabricados por la articulante. -----

26.- Que su representada sabe que el documento elaborado por * * * * * es de fecha posterior a la fecha de fabricación, producción y distribución de los medicamentos referidos con anterioridad. -----

27.- Que su representada sabe que el documento elaborado por * * * * * carece de elementos para cuantificar y costear los productos * * * * * tabletas de 5 mgs y * * * * * solución de 5 ml que fabrica la articulante. -----

28.- Que su representada conoce a la empresa denominada * * * * * S.A. DE C.V. -----

29.- Que su representada sabe que la articulante carece de obligación de hacer extensivas las cláusulas de Contrato de * * * * * a la empresa * * * * * S.A. DE C.V. -----

30.- Que su representada sabe que la empresa * * * * * S.A. DE C.V., es una persona ajena a la presente litis. -----

31.- Que su representada sabe que la empresa * * * * * S.A. DE C.V., se abstuvo de intervenir en el Contrato de * * * * * de fecha 9 de junio del 2008.-----

32.- Que su representada se abstuvo de participar de manera directa en alguna licitación ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. -----

33.- Que su representada sabe que la empresa * * * * * S.A. DE C.V., carece

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

41.- Que su representada reconoce en su escrito de demanda adeudar el pago del medicamento solicitado a la articulante a la empresa * * * * *
* *. S.A. DE C.V. -----

42.- Que su representada sabe que las requisiciones realizadas por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, las realizó a la sociedad * * * * * _ * * * * *
*, * * * * * _ * * * * *
* * * * * _ * * * * * -----

* * * * * _ * * * * *.- Que su representada sabe que a la empresa * * * * * _ * * * * * S.A. DE C.V., se le adjudicó la licitación y el contrato público número 55070032-025-09.-----

44.- Que su representada fue omitida en la adjudicación y contrato público número 55070032-025-09. -----

45.- Que su representada fue omitida en el acta de fecha * * * * * de enero del 2010 y del Contrato a precio fijo y tiempo determinado de fecha 22 de enero del 2010 celebrado entre INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y la sociedad * * * * *
*_ * * * * , S.A. DE C.V. -----

46.- Que su representada se abstuvo de participar en la licitación pública convocada ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. -----

47.- Que su representada al ser excluida de la participación en la licitación pública ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA carece de resentir algún daño o perjuicio en su patrimonio. -----

48.- Que su representada omitió llevar a cabo la venta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora de * * * * * , * * * * * cajas

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

obtuvo una utilidad neta de \$*****.
***** de la venta del medicamento referido con anterioridad. -----

58.- Que su representada a pesar de la utilidad referida en la posición que antecede, se ha abstenido de cubrir el importe de las facturas adeudadas a la empresa ***** , S.A. DE C.V.” (Ibídem). -----

En ese contexto el representante legal de la sociedad actora ***** , depuso lo siguiente:-----

“A LA *****.-SI

A LA 2.-SI

A LA 3.- NO, PUESTO QUE LABORATORIO ***** DE MEXICO VIOLO E INCUMPLIO CON LAS DISPOCIONES SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA DEL CONTRATATO (SIC) BASE DE LA ACCION. -----

A LA 4.- REPROBADA

A LA 5.-REPROBADA.

A LA 6.- SI

A LA 7.- SI

A LA 8.- REPROBADA

A LA 9.- SI

A LA 10.-SI

A LA 11.- REPROBADA

A LA 12.-SI

A LA 13.-REPROBADA

A LA * * * * *.-REPROBADA

A LA 15.- REPROBADA

A LA 16.-SI

A LA 17.- REPROBADA

A LA 18.- NO

A LA 19.- REPROBADA

A LA 20.- REPROBADA

A LA 21.- REPROBADA

ALA 22.-SI

A LA 23.- NO, SIENDO QUE ME FUE ADMITIDA DICHA PRUEBA PARA LA VALORACION DEL COSTEO DEL MEDICAMENTO * * * * * TABLETA DE 5 CINCO MILIGRAMOS ENVASE CON 10 TABLETAS.

A LA 24.- SI

A LA 25.- NO

A LA 26.- NO

A LA 27.- NO

ALA 28.-SI

A LA 29.- NO

A LA 30.- NO

A LA 31.- NO

A LA 32.- NO

A LA 33.- NO

A LA 34.- SI, SIENDO ESTE EL APOYO UNICA Y EXCLUSIVA A * * * * *, SEGÚN SE MENCIONA EN LA DISPOSICIÓN OCTAVA DEL

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN

A LA 35.- REPROBADA

A LA 36.- REPROBADA

A LA 37.- NO, SIENDO LABORATORIOS * * * * *
 * * * DE MEXICO QUIEN VIOLO E INCUMPLIO
 LAS DISPOSICIONES SEXTAS, SEPTIMA Y
 OCTAVA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCION

A LA 38.- SI, SIENDO LABORATORIOS * * * * *
 * * DE MEXICO QUIEN VIOLO E INCUMPLIO LAS
 DISPOSICIONES SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA DEL
 CONTRATO BASE DE LA ACCION

A LA 39.- NO

ALA 40.- NO

A LA 41.-NO

A LA 42.- NO

A LA * * * * * * * *.- REPROBADA

A LA 44.- REPROBADA

A LA 45.- REPROBADA

A LA 46.- NO

A LA 47.- NO. POR QUE SI ES CIERTO QUE MI
 REPRESENTADA SI TUVO UN DAÑO Y PREJUICIO
 ECONOMICO

A LA 48.- NO, SIENDO LABORATORIOS * * * * *
 * * * DE MEXICO QUIEN VIOLO E INCUMPLIO
 LAS DISPOSICIONES SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA
 DEL CONTRATO BASE DE LA ACCION

A LA 49.- SI, SIENDO LABORATORIOS * * * * *
 * * DE MEXICO QUIEN VIOLO E INCUMPLIO LAS
 DISPOSICIONES SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA DEL
 CONTRATO BASE DE LA ACCION

A LA 50.- SI, SIENDO LABORATORIOS * * * * *
 * * DE MEXICO QUIEN VIOLO E INCUMPLIO LAS

DISPOSICIONES SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA DEL
CONTRATO BASE DE LA ACCION

A LA 51.- REPROBADA

A LA 52.- NO

A LA 53.- NO

A LA 54.- SI

A LA 55.- NO

A LA 56.- NO

A LA 57.- NO." (Ibídem).

Confesional, que cobra pleno valor probatorio al tenor del artículo 1287 del Código de Comercio, donde si bien es cierto, que el absolvente acepta que compró el medicamento a la empresa * * * * * , también debe decirse que esto aconteció en virtud del incumplimiento de la demandada * * * * * , ya que así lo expone al responder el apoderado de la parte actora, además su confesión resulta inverosímil, tomando en consideración que de las pruebas aportadas, en particular el contrato fundatorio de la acción establece que la distribución y venta del medicamento sería únicamente por el demandado y, en la cláusula novena se pactó que cualquier cesión de las obligaciones del contrato quedaría asentado por escrito, previo el acuerdo de las partes, lo cual, no se demuestra, pues no existe evidencia que así lo corrobore.-----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

empresa * * * * *,
* * * * *, surtiría el medicamento, ya que existe entre ellos, el contrato de coparticipación el que fue presentado por él y objetado por el actor, mismo que no lo vincula, máxime que el contrato fundatorio de la acción fue celebrado el día 09 nueve de junio de 2008 dos mil ocho, en tanto que, el acuerdo de coparticipación se celebró el día 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez, pactado mucho tiempo después de la obligación primaria contratada, además de que no existe prueba que relacione y obligue a los protagonistas de la contienda, por lo cual, no puede quedar probado esa supuesta relación contractual, lo que corrobora el incumplimiento del demandado. -----

Volviendo al documento fundatorio de la acción, se advierte que las partes, actor y demandado, pactaron en la cláusula sexta, que * * * * *,
* * * * *, se compromete a otorgar una distribución exclusiva a favor de * * * * *,
* * * * *, para su comercialización ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, asimismo, en la cláusula séptima pactaron ambas empresas, que durante la vigencia de dicho contrato, * * * * *,
* * * * *, se comprometía y obligaba a vender a * * * * *,
* * * * *, los productos farmacéuticos, objeto del contrato;

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

luego lo anterior evidencia que la venta del producto era única y exclusivamente por * * * * * con la actora * * * * * y, de ceder los derechos y obligaciones establecidos en el contrato, esto se podría realizar, siempre y cuando existiera el previo consentimiento por escrito por las otras dos partes y siempre que la cesión no sea contraria al objeto de ese contrato; de ahí que, al no haberse acreditado la existencia de la cesión de derechos de distribución y venta del medicamento por las partes contratantes en forma escrita, como lo estipula el sinalagmático fundatorio de la acción no puede actualizarse entonces, que tácitamente se consintió por parte de * * * * * , que * * * * * , le vendiera el producto, ya que para que pueda generarse la aceptación tácita en términos del Código Civil Federal en el artículo 1803 fracción II, requería estar de acuerdo, es así que, el consentimiento tácito que alega la demanda, no se actualiza en la relación comercial que ahora se encuentra en contienda, pues por convenio de voluntades debió manifestarse expresamente, lo cual no sucedió. -

Por lo tanto, respecto a la acción principal, como se analizará en líneas posteriores, queda plenamente demostrado el incumplimiento de la obligación, consistente en la venta del medicamento lo cual no se cumplió a cabalidad, puesto que la distribución no fue por parte de * * * * *

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

***** , sino por *****

*****, ésto queda demostrado inclusive con las once facturas
que presenta el accionante en copia certificada, en donde se
prueba la venta y distribución del medicamento *****
por parte de *****
***** , a *****

***** , hecho que eminentemente demuestra la
acción de rescisión por el incumplimiento del demandado en el
contrato de marras.-----

Ahora, los daños y perjuicios resultan procedentes en la
medida de que, el primer concepto se actualiza, ya que la
distribución exclusiva que se otorga por parte de *****

***** , prohíbe en
consecuencia que la parte demandada, comercialice los productos
que fueron objeto del contrato de exclusividad. Restricción que fue
vulnerada por el reo, ya que, se demostró por el propio actor con
las pruebas documentales, que se hizo la venta del producto *****
***** , producido por laboratorios *****

***** a **ISSSTESON**, tal y como
se demuestra en los dos pedidos números *****
***** , ***** , ***** , *****
***** , ***** , ***** , ***** , *****
***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , a favor de *****

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

 ***** , de fechas 06 seis de diciembre de 2010 dos mil diez y 10 diez de marzo de 2011 dos mil once, fechas las cuales en las que aún se encontraba vigente el contrato fundatorio de la acción, pues el contrato inició a partir del día de su firma, que fue el 09 nueve de junio de 2008 dos mil ocho y su terminación fue el 30 treinta de septiembre de 2011 dos mil once; lo mismo acontece con los diversos pedidos que presenta la parte actora, donde se propalaron las ventas al **ISSSTESON**, por la empresa *****

 ***** , con el pedido *****_*****
 ***** , ***** , ***** , ***** , *****
 ***** , ***** , ***** , de fecha 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, así, con base a estas circunstancias se advierte la existencia del daño, consistente en el hecho ilícito que se actualiza y que consiste en la venta del medicamento por parte de *****

 ***** , a las diversas empresas ya anotadas, cuyo destino fue para surtir los pedidos por parte del demandado, para que el medicamento tuviera como destino final **ISSSTESON**, por lo cual, con ello, incumplió con la restricción de exclusividad que existía a favor del actor, lo que actualiza el daño en perjuicio de la parte actora. -----

Ahora, el menoscabo que como ganancia lícita dejó de obtener el actor, se traduce en que a la falta de venta del producto por parte de *****

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

*****), que expuso que el valor por pieza era de \$***** (***** /*****) y, que al haberse incluido el 30% treinta por ciento al precio indicado, arroja la cantidad de \$***** (***** /*****) sin embargo, dicho documento es ineficaz para tener por demostrado el costo del medicamento, pues se trata de un avalúo el cual, no puede ser tomado en cuenta por haberse confeccionado en forma unilateral y no seguir las reglas de la prueba pericial para su elaboración, tal y como lo establece el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley Mercantil, ya que, la consideración que emite la persona, del documento que se analiza, versa sobre cuestiones de un negocio donde es necesario los conocimientos técnicos, científicos y especializados en cualesquiera de las ramas del saber, ello de conformidad con el artículo 1252 de la norma mercantil.-----

Luego, como se analizó al momento de evaluar la prueba pericial, la misma no es apta, dado la idoneidad del perito, tal y como se aprecia del mismo dictamen, éste es un diestro especializado en la valuación de bienes muebles e inmuebles, más no tiene conocimiento respecto a la ciencia, referente a la farmacobiología, para establecer como certero el avalúo que propone, argumentos que se ven robustecidos en líneas anteriores, conforme al análisis de la evidencia que obra agregada a fojas 433 a 442 de actuaciones, de ahí que, el importe de los daños y los perjuicios varíe y se sujete a razón de la cantidad que se estipuló en la venta del producto por la empresa *****

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

***** , cuyo precio unitario refleja el monto de \$* * *
***** (*****
/**), se toma
éste dato, por ser el más concluyente, para establecer el valor del
producto * * * * * , de ahí que por ello, los montos sufren
una modificación, lo cual se plasmará al momento del análisis de
la acción, esto de conformidad con el artículo 1205 del Código de
Comercio. -----

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- La cual hace
consistir el reo, en el sentido de que la parte actora carece de
elementos necesarios para constituirse en accionante y reclamar
los daños y perjuicios, es así que, del escrito inicial de demanda
como de los documentos exhibidos por la promovente, se advierte
que ésta obtuvo ganancias por la enajenación de productos
farmacéuticos que adquirió por la distribuidora de la parte
demandada *****
***** , por ende, la actora

***** , cumplió con las obligaciones
para con la sociedad *****

* * * y, ésta a su vez tenía que cubrir los requerimientos
efectuados por **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE
SONORA**, lo cual, no habría sido posible, aduce el demandado,
sino hubiera cumplido con sus obligaciones, lo que es prueba
evidente de la improcedencia de las prestaciones. -----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

Esta excepción resulta infundada, pues efectivamente se acreditan los daños y perjuicios que alega el actor, ya que con el contenido de los documentos exhibidos por el promovente, si bien es cierto, obtuvo ganancias por la enajenación de los productos farmacéuticos que adquirió de la persona moral * * * * *

* * * * *, se advierte que el producto no fue entregado por la parte demandada * * * * *

* * * * * y, que en su caso, con las documentales consistentes en las órdenes de pedido por parte de **ISSSTESON**, se advierte que * * * * *

y * * * * *

* * * * *, surtieron el medicamento * * * * *, elaborado por * * * * *

* * * * *, lo que produce la existencia de los perjuicios, debido a que, al incumplir con la entrega del medicamento a la parte actora y, sumado a que rompió con el pacto de exclusividad, las ventas que se propalaron por los terceros, se traducen en la ganancia lícita que pudo haber percibido el hoy actor, más que nada, se concluye esto, porque a fin de cuentas del propio contrato se establece que la elaboración de la fórmula, la venta y la distribución del medicamento, tenía como fin, el cumplir con el contrato de licitación que se celebró por parte de * * * * *

* * * * *, con **ISSSTESON** y que a su vez * * * * *

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

* * * * *, se obligó a vender ese medicamento a * * * * *_* * * * * y también * * * * *_* * * * *, se comprometió a coadyuvar con * * * * *_* * * * y * * * * *_* * * * , para dar las cartas de apoyo y toda la documentación necesaria para que * * * * *_* * * * , pueda participar en las licitaciones convocadas por **ISSSTESON**, hecho que se ve concretado y que demuestra el apoyo que existía por parte de * * * * *_* * * * a * * * * *_* * * * , para evocar que la citada empresa es distribuidor de los productos y que contaba con el respaldo en cuanto a la existencia y tiempos de entrega del medicamento, objeto del contrato fundatorio de la acción, como el de la licitación pública número 55070032-025-09 cinco, cinco, cero, siete, cero, cero, tres, dos, cero, dos, cinco, cero, cero, nueve,, particularmente el medicamento consistente en * * * * *_* * * * en tabletas de 10/5 cinco miligramos, denominado * * * * *_* * * * , en donde es la propia * * * * *_* * * * , parte demandada, donde se corrobora esta información la cual obra en la carta de fecha 22 veintidós de diciembre de * *

***** , que es dirigida a **ISSSTESON** y que obra en copia debidamente certificada por el Jefe de Unidad de Licitaciones del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, prueba irrefutable que genera la vinculación y legitimación para que la parte actora, pueda legitimarse para el reclamo de las prestaciones solicitadas, que consisten en los daños y perjuicios que alega, acreditando con ello el nexo causal para la viabilidad del reclamo de daños y perjuicios. -----

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- La cual, opone la sociedad demandada, en el sentido de que ésta no reúne las condiciones objetivas ni subjetivas para ser parte material en el presente proceso. -----

Excepción que resulta infundada y la cual se responde en los mismos términos que la excepción de falta de legitimación activa, ya que, el contrato de asociación con distribución y exclusividad lo coloca como parte demandada y que al existir los incumplimientos en la venta del medicamento como en la omisión de no acatar la exclusividad de la venta del producto a **ISSSTESON**, trajo como consecuencia inmediata e irremediable que se legitime pasivamente en el proceso. -----

EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.- Consistente en que la parte actora se ha abstenido de dar cumplimiento a sus obligaciones,

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

esto es el pago de la mercancía que recibió por parte de la distribuidora * * * * *, aseverando que la parte actora, para estar en posibilidad de requerir o exigir el cumplimiento de las obligaciones, debe haber cumplido con sus obligaciones, en este caso, el pago de los medicamentos que ya le fueron entregados. -----

Este medio de defensa, resulta improcedente, en razón de que primeramente, del propio contrato de asociación, se pactó que la venta del medicamento iba a ser exclusivamente por * * * * *, a la parte actora y no por distinta persona moral como lo es * * * * *, de ahí que, en esos términos si existiera algún incumplimiento en la obligación de pago con la citada empresa, es entonces, que le correspondería a esa persona moral ejercitar acción en contra del actor, por el reclamo de lo adeudado; empero, en términos de la cláusula séptima * * * * *, se comprometió y obligó a vender a * * * * *, el objeto medular del contrato, consistente en el medicamento sin que se tuviera por validado la coparticipación que pudiera existir entre * * * * * y * * * * *, pues esta sólo

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

vincula a dichas personas y no así a * * * * *
* * * * *
* *, por lo cual, su alegación, como excepción planteada resulta
improcedente, pues el incumplimiento deriva por parte de * * * * *
* * * * *
* * * * * ,
conforme al contrato fundatorio de la acción, ya que, inclusive en
términos de la cláusula décima cuarta, ninguna de las partes
puede ceder los derechos contratados, salvo el previo
consentimiento por escrito y siempre que dicha cesión no sea
contraria al objeto del contrato, por lo tanto, al no haber quedado
acreditado por el demandado * * * * *
* * * * *
* * * * * , la vinculación por escrito respecto
a la cesión para la venta y distribución del medicamento con * * * * *
* * * * *
* * * * * , en términos del propio contrato,
entonces, no puede ser aplicado el artículo 1949 del Código Civil
Federal, pues el incumplimiento respecto al pago no es con la
parte demandada * * * * *
* * * * *
* * * * * , sino con una persona moral distinta,
completamente ajena a la relación contractual entre el actor y
demandado. -----

Al tenor de lo antes expuesto, resulta aplicable el artículo
1851 del Código Civil Federal, en el que refiere que si los términos
de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de
los contratantes se estará al sentido literal de las cláusulas,
además de que la validez y cumplimiento de los contratos no

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, esto en términos del numeral 1797 de la ley en cita, lo que provoca, en su caso, que, la alegación respecto a la aplicación del artículo 1949 de la Ley en comento, tampoco resulta viable, debido a que alegue el demandado que tácitamente se aceptó por parte de la empresa actora que sea * * * * * , la que le vendiera o distribuyera el fármaco.-----

Por ello, la carga de la prueba, respecto a que acredite el incumplimiento de la obligación consignada por la parte actora, respecto al pago del producto distribuido, este motivo de defensa resulta insostenible porque, la vinculación y cumplimiento de lo pactado en el sinalagmático fundatorio de la acción, correspondía a la parte demandada, esto es, que en su caso hubiera entonces propalado la venta el propio demandado y no un tercero ajeno al acuerdo de voluntades, por lo cual, no era necesario acreditar el cumplimiento para que en su caso pudiera prosperar la acción. ----

Además es menester establecer, que la regla relativa a que en las obligaciones bilaterales o recíprocas sólo el que cumple con su obligación o se allana al cumplimiento puede exigir a la otra parte lo que le incumbe, que se desprende del artículo 1949 del Código Civil Federal, se finca sobre el presupuesto de que las obligaciones de las partes deban realizarse simultáneamente, ya que en esa hipótesis ninguno de los obligados incurre en mora mientras no efectúe el otro lo que le corresponde, puesto que se comprometió a cambio de lo que ofreció la otra parte, de modo que no le es exigible su deber entre tanto no reciba la prestación a que tiene derecho; pero esa regla no es aplicable cuando no se

da el supuesto sobre el que descansa, por haberse pactado que una parte cumpliría primero y otra después, como cuando se fija una fecha para lo uno y otra posterior para lo otro, en razón de que, en este caso, el que incumple inicialmente sí incurre en mora, es decir, en un verdadero incumplimiento culpable, puesto que no se comprometió a cambio de que el otro efectuara lo propio al mismo tiempo, de manera que el perjudicado con el primer incumplimiento sí tiene derecho y acción para reclamar a la otra parte la ejecución de lo que le atañe, aunque no se lleve a cabo lo que se comprometió para un tiempo posterior, ya que no incurre en mora ni le es exigible su obligación mientras no reciba la prestación debida, esto se define debido a que en su caso debido a que el incumplimiento primario se origina no por el actor, sino por el reo, en específico de que la obligación de la venta del medicamento era exclusivamente por * * * * * , lo que demuestra irrefutablemente que el incumplimiento primario de la obligación no obedece y se actualiza por parte de la persona moral, ya que el reo, desentendió injustificadamente lo pactado en el acuerdo volutivo, objeto sustancial de la acción que se propala.-----

EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 2108 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.- Relativa a que dicho precepto define y determina el concepto de daño, definiéndolo como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, considerando ello, es por lo que aduce el reo que las prestaciones y los hechos alegados por el promovente no se adecuan al tipo legal referido. -----

por * * * * *, donde se advierte el precio que como ganancia lícita pudo haber obtenido la persona moral actora, dado a que el medicamento de exclusividad a favor de la parte actora fueron distribuidos a **ISSSTESON**, por personas morales diversas, lo que actualiza irrefutablemente la existencia del daño por el demandado hacia el actor.-----

EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NUMERAL 2109 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.- Pues el artículo en mención, determina de manera clara el concepto de perjuicio, definiéndolo como la privación de cualquier ganancia lícita que debe de obtenerse con el cumplimiento de una obligación, es así que, considera el reo, que las manifestaciones y afirmaciones realizadas por el promovente no se adecuan al precepto legal invocado. -----

Esta excepción se estima infundada, porque contrario a lo que expone la parte demandada, en términos del artículo 2109 se acredita el perjuicio que le causó el demandado, actualizándose la ganancia lícita que pudo haber obtenido si se hubieran cumplido las obligaciones pactadas en el acuerdo de voluntades, esto es, respetar la exclusividad existente respecto a la venta del medicamento conforme a su distribución, la cual podría ser solamente a favor de la parte actora para que por su conducto se entregara a * * * * *

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

* * * * * y,
 con ello, se cumpliera con el contrato de licitación que se tenía
 celebrado con la paraestatal del Estado de Sonora, por lo cual, al
 no acontecer esta circunstancia, se advierte plenamente que las
 ventas que realizaron las personas morales * * * * *
 * * * * *
 * * * * * y * * * * *
 * * * * *
 * * * * *, corresponden a la
 ganancia lícita que pudo haber existido a favor de la parte actora,
 derecho que tiene vigente para reclamar el actor, ello, **tomando**
en consideración que la relación causal que da origen a los
daños y perjuicios proviene del propio contrato, pues el fin
último de la adquisición del medicamento tenía como
objeto que fuera vendida para poder cumplir con las
obligaciones que se derivaban de un contrato de licitación
por parte de ISSSTESON; en efecto, el acuerdo de * * * * *
*** * * * ***
*** * *, como se desprende de la declaración octava del**
acuerdo en cita, es que * * * * *
*** * * * ***
*** * * * *, registrara y fabricara nuevos**
productos farmacéuticos, incluyendo el * * * * *
para que así * * * * *
*** * * * *, pueda**
convertirse en distribuidor exclusivo de fármacos ante el
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,
circunstancia que es suficiente para establecer como nexo

causal que legitima a la parte actora, para el reclamo de los daños como perjuicios. -----

EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARÁBIGO 2110 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO MERCANTIL.- Consistente en que de dicho artículo se advierte que los daños y perjuicios deben ser una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de las obligaciones, considerando el reo, que las manifestaciones vertidas por el promovente no se adecuan a lo establecido en la ley, pues sólo alega que se causó daños y perjuicios, manejando dichos conceptos en una sola forma, sin acreditar de manera alguna la relación causal que debe imperar para que la falta de cumplimiento se traduzca en daños y perjuicios.-----

Esta excepción resulta improcedente, ello debido a que, el incumplimiento de la obligación es inmediato y directo, debido a que como se ha asentado en líneas anteriores, no se surtió el medicamento por parte de la demandada y tampoco se cumplió con la exclusividad, para que únicamente la parte actora pudiera distribuir el medicamento que es el objeto de la licitación y del contrato fundatorio a **ISSSTESON**, en la temporalidad que tenía vigencia el acuerdo de voluntades, así, se cumple con lo establecido en el artículo 2110 del Código Civil, el cual patentiza que los daños y perjuicios se generan cuando se causa el daño al incumplir con la obligación pactada dentro del acuerdo de voluntades principal; de ahí que, insostenible resulta el argumento de la parte demandada, ya que fehacientemente se acredita la existencia del daño y el perjuicio respecto a la ganancia lícita que

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

debió de haber obtenido el actor si se hubiera cumplido con las obligaciones pactadas en el acuerdo volitivo. -----

FALTA DE ACCIÓN y DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- Relativa a que el numeral 2110 del Código Civil Federal, consigna que para que se den los daños y perjuicios, debe de haber una afectación en el patrimonio y deben ser causa directa e inmediata de la falta de cumplimiento de una obligación, aduciendo el recurrente que su representada no faltó a ninguna obligación a su cargo y que, al no existir el nexo de causalidad entre la afectación del patrimonio de la actora con la falta de cumplimiento imputable al reo, no existe entre los contendientes ningún detrimento que pueda reclamarse. -----

Los resumidos conceptos de defensa que se presentan en esta excepción, son infundados ya que contrario a lo que argumenta el demandado, como ya se dijo, el reo faltó a su obligación, consistente en no vender ni distribuir el medicamento del cual fue objeto que se concediera la licitación por parte de **ISSSTESON**, lo que repercute en una afectación en el patrimonio de la actora, como también debe decirse que claramente se manifiesta por parte del actor, que la causa del daño que se produjo fue a merced del incumplimiento de la exclusividad del medicamento, pues con los pedidos que presenta por parte de **ISSSTESON**, se advierte plenamente que diversas personas morales, como * * * * *,
* * * * *
y * * * * *
* * * * *
* * * * *, distribuyeron ese fármaco (* * * * *),

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

durante la vigencia de ese contrato en el que se pactó una restricción por parte del demandado, como se puede apreciar en la cláusula sexta, lo que trajo como consecuencia que se actualice el daño, debido a la omisión del cumplimiento de lo acordado y los perjuicios de la ganancia lícita no obtenida.-----

Por otra parte, es infundado el argumento de defensa de la demandada encaminado a sostener la improcedencia del reembolso de cantidades erogadas, con el fin de que el demandado desarrollara la formula de * * * * * , puesto que dicho reclamo tiene su origen en el hecho décimo séptimo del libelo actio y se justifica en términos de la cláusula décimo tercera del fundatorio que constituye una cláusula penal que al actualizar el supuesto que la prevé, se hace procedente el reembolso de las cantidades que erogó el actor para ello como se abundará posteriormente. -----

Luego, como ya se asentó en líneas anteriores, el perjuicio que como ganancia lícita no pudo obtener el actor, quedó evidenciada su existencia, debido a que terceras personas como * * * * * y * * * * * , vendieron el producto médico a **ISSSTESON**, razón por la cual, se produce el reclamo para establecer la ganancia lícita que pudo obtener la parte actora, respecto al incumplimiento de la obligación contratada, tema que será analizado el quantum en estudio de la acción.-----

demandado se comprometía a otorgar una distribución exclusiva a favor de la parte actora, para su comercialización ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, asimismo, se acordó por ambos contratantes una prohibición a la parte demandada, para que comercialice los productos médicos, en particular la * * * * * con cualquier otro distribuidor o cliente, ya sea persona física o moral que tenga como objeto la venta final al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y, en caso de que sucediera se obligaba a suspender la venta y suministro al tercero, del producto médico referenciado y también se pactó que durante la vigencia del contrato, tampoco puede apoyar a diversa persona moral o física en licitación alguna que pretenda como venta final al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**. -----

Medularmente, en la cláusula séptima, se comprometieron ambas partes, pero en especial * * * * *
* * * * *
* * * * * , a vender a la parte actora * * *
* * * * *
* * * * * , los productos farmacéuticos, descritos en el anexo A, pero en el especial aquel que en su formula llevara * * * * * tabletas de 5 cinco miligramos, en la cantidad que resulte sumar el costo de materia prima y su envasado más un 30% treinta por ciento de dicho valor como precio máximo. -----

* * * * * , de su pedido respecto de cualquier otro cliente que solicite los productos farmacéuticos que se describen en el anexo A, en específico la * * * * * en tabletas de 5 cinco miligramos -----

También las partes contratantes acordaron que tendría una vigencia, la cual comenzaba a partir de la firma del mismo y su terminación era el día 30 treinta de septiembre de 2011 dos mil once.-----

Bajo el mismo contexto, se pactó que sería causa de rescisión del contrato lo definido en la ley y, también lo acordado en el mismo, por ello, cualquier incumplimiento de las obligaciones que se pactaron en el sinalagmático en estudio, que imposibilitara la realización de su objeto, daría lugar a que la parte que haya incumplido, debería pagar a la otra por conceptos de daños y perjuicios, el importe de los gastos en que se hubieren incurrido a favor de la parte que sí cumplió más las ganancias lícitas que se dejaron de obtener a raíz del incumplimiento generado.-----

Igualmente, los contratantes manifestaron una restricción que consistía en no ceder los derechos y obligaciones pactadas, salvo previo consentimiento que por escrito de ambas partes, así lo hayan acordado y que la cesión no sea contraria al objeto del contrato.-----

Definido lo anterior, se advierte la existencia de la obligación del sinalagmático celebrado, en la cual, existen recíprocas concesiones entre ambos contratantes y, conforme a la

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

glosa demostrativa presentada, se advierte el incumplimiento de lo contratado.-----

Expuesto lo anterior, se aborda al elemento consistente en la exigibilidad de la obligación, característica que queda plenamente demostrada, ya que la parte demandada, no cumplió con las obligaciones ya descritas en líneas anteriores, en específico lo referente en la cláusula sexta, donde el demandado * * * * * , se comprometió a otorgar una distribución exclusiva en favor de * * * * * , para comercializar el producto médico ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, así como la restricción para que cualquier otra persona física o moral tenga como objeto de venta final a la paraestatal antes citada, igualmente se actualiza la exigibilidad de la obligación, ello al incumplir con lo pactado en la cláusula séptima, en donde * * * * * se obliga a vender a * * * * * , el producto farmacéutico, ya que, patente quedó con las facturas que exhibió que tuvo que asistir a una diversa persona moral, como lo es * * * * * , para obtener la * * * * * en tabletas de 5 cinco miligramos, todo lo anterior, también trae como resultado que nunca fue entregada la mercancía por * * * * *

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

*****, a la actora *****
***** , lo
que trae como resultado final, que se origine la rescisión del
contrato, ya que la parte demandada, incumplió con las
obligaciones establecidas, lo que produce el derecho a reclamar
los daños y perjuicios que se describen en el número II de sus
prestaciones del libelo actio. -----

Por último, respecto al incumplimiento del deudor, se
patentiza en el hecho de que el demandado, nunca vendió ni
surtió el producto médico consistente en la ***** en
tabletas, puesto que éste fue vendido, entregado y distribuido por

*****-----

Ahora, bien debe de estimarse que si en las obligaciones
bilaterales o reciprocas sólo el que cumple con su obligación o se
allana al cumplimiento puede exigir a la otra parte lo que le
incumbe, esto tal y como se desprende del artículo 1949 del
Código Civil Federal aplicado supletoriamente a la norma de la
materia, se constituye sobre el presupuesto de que las
obligaciones de las partes deban realizarse simultáneamente, ya
que en esa hipótesis ninguno de los obligados incurre en mora
mientras no efectúe el otro lo que le corresponde, puesto que se
comprometió a cambio de lo que ofreció la otra parte, de modo
que no le es exigible su deber entre tanto no reciba la prestación
a que tiene derecho; pero esa regla no es aplicable cuando no se
da el supuesto sobre el que descansa, por haberse pactado que
una parte cumpliría primero y otra después, como cuando en el

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

supuesto que nos ocupa, la parte actora * * * * *,
* * * * *,
* * * *, aportó la inversión necesaria para realizar la totalidad de
las gestiones, pruebas químicas y trámites que como requisitos se
interpongan para conseguir el registro y autorización ante las
dependencias gubernamentales para que * * * * *
* * * * *
* * * * *, fabricara los productos
farmacéuticos en especial, la * * * * * en tabletas de 5
cinco miligramos y a su vez se obligaba a vender y distribuir en
exclusiva ese producto a favor de * * * * *
* * * * *
*, bajo ese contexto, al no respetar la exclusividad y venta a favor
del actor, el demandado incurre en mora, es decir, en un
verdadero incumplimiento culpable, puesto que no se
comprometió a cambio de que el otro efectuara lo propio al mismo
tiempo, de manera que el perjudicado con el primer
incumplimiento tiene derecho y acción para reclamar a la otra
parte la ejecución de lo que le atañe, ya que el actor no incurre en
mora ni le es exigible su obligación mientras no reciba la
prestación debida. -----

Por ello, el derecho del actor, se produce al incumplir el
demandado con la venta en exclusiva del producto médico
supracitado, lo que da origen a la procedencia de la acción de
rescisión de contrato, debido al incumplimiento de una de las
partes, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 1949
del Código Civil Federal aplicado supletoriamente, de igual forma
surte efecto y aplicación por tratar el tema, lo contenido en el
criterio jurisprudencial que a rubro y contenido define lo siguiente:

Época: Octava Época, Registro: 226472, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/22, Página: 701. -----

OBLIGACIONES RECÍPROCAS. MORA CUANDO LAS PRESTACIONES NO SON SIMULTANEAS. La regla relativa a que en las obligaciones bilaterales o recíprocas sólo el que cumple con su obligación o se allana al cumplimiento puede exigir a la otra parte lo que le incumbe, que se desprende del artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, se finca sobre el supuesto de que las obligaciones de las partes deban realizarse simultáneamente, ya que en esa hipótesis ninguno de los obligados incurre en mora mientras no efectúe el otro lo que le corresponde, puesto que se comprometió a cambio de lo que ofreció la otra parte, de modo que no le es exigible su deber entre tanto no reciba la prestación a que tiene derecho; pero esa regla no es aplicable cuando no se da el supuesto sobre el que descansa, por haberse pactado que una parte cumpliría primero y otra después, como cuando se fija una fecha para lo uno y otra posterior para lo otro, en razón de que, en este caso, el que incumple inicialmente sí incurre en mora, es decir, en un verdadero incumplimiento culpable, puesto que no se comprometió a cambio de que el otro efectuara lo propio al mismo tiempo, de manera que el perjudicado con el primer incumplimiento sí tiene derecho y acción para reclamar a la otra parte la ejecución de lo que le atañe, aunque no se lleve a cabo lo que se comprometió para un tiempo posterior, ya que éste no incurre en mora ni le es exigible su obligación mientras no reciba la prestación debida. Sin embargo, para acatar en sus términos los principios fundamentales que rigen a las obligaciones recíprocas, en cuanto a los efectos que deben ser inherentes a su naturaleza jurídica, cuando se condene judicialmente al cumplimiento de la prestación materia del juicio, debe

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

establecerse en la sentencia que el actor queda vinculado al cumplimiento de sus obligaciones vencidas hasta la fecha en que se cumpla o ejecute el fallo, pues sólo así se respetará cabalmente, en lo que esto es posible, el principio de autonomía de la voluntad de las partes y el efecto propio de las obligaciones recíprocas, relativo a que su cumplimiento debe extinguir al mismo tiempo las obligaciones pendientes; esto sin menoscabo, en su caso de la condena al pago de daños y perjuicios ocasionados por la mora del que primero desatendió injustificadamente lo pactado. -----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 469/88. Condominio del Valle, S. A. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas. -----

Amparo directo 3078/87. Lilyan Pineda de Montufar. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Patricia Mújica López. -----

Amparo directo 2354/88. María Teresa Llacade Fernández. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar. -----

Amparo directo 629/89. Laura Elena Medina Morales. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar. -----

Amparo directo 4529/89. Jorge A. Alvarado Espinoza. 5 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. -----

Definido lo anterior, este Órgano Colegiado establece que la acción puesta en movimiento, consistente en la rescisión del

Ahora, debe precisarse que la carga probatoria respecto a que tácitamente fue aceptado por el actor, el que se distribuyera el medicamento por diversa persona, correspondía a la parte demandada, sí y sólo sí, demuestra que ese consentimiento, se realizó en la forma y términos que se pactaron en la cláusula décimo cuarta, la cual taxativamente impone lo siguiente: -----

"DECIMA CUARTA.- Ninguna de las partes podrá ceder los derechos y las obligaciones establecidos en EL CONTRATO, salvo el previo consentimiento por escrito de las otras dos partes y siempre que dicha cesión no sea contraria al objeto de EL CONTRATO."

Sobre ese escenario legal, evidente resulta que existió el incumplimiento del demandado en las obligaciones contenidas en el contrato sustento de la acción, lo que provoca el conceder lo reclamado en la prestación I, esto es, la declaración judicial que determina la rescisión del contrato de * * * * * de fecha 09 nueve de junio de 2008 dos mil ocho, celebrado entre la parte actora * * * * *, y la persona jurídica demandada * * * * *, en virtud de lo antes expuesto. -----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

Consecuentemente, los reclamos que hace el actor respecto a la cantidad total que se describe en la prestación número II, por concepto de daños y perjuicios que se causan referente al incumplimiento del contrato antes dicho y que, para ello, en el citado inciso, describe sobre las letras a), b), c), d) y e), éstos resultan parcialmente procedentes, tal y como se explicará a continuación: -----

EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.-----

Por lo que respecta a lo reclamado en el inciso a).-----

En cuanto al anterior tópico, cabe destacar que, en el juicio natural la parte actora además de la rescisión del contrato fundatorio de la acción, exigió de la demandada los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento imputado, entre ellos, los descritos en los términos siguientes:-----

"...a) Por el pago de la cantidad de \$* * * * *,* * * * * (* * * * *) por concepto de cantidades pagadas por mi representada y que se entregaron a la empresa * * * * * S.A. DE C.V. para desarrollar la fórmula de LEVOCETRIZINA TABLETAS DE 5 MGS y * * * * * SOLUCIÓN DE 5 MGS/ML..."

Dicho reclamo, según lo narró la actora en su demanda, tiene sustento en lo siguiente:-----

“...DÉCIMO SÉPTIMO Asimismo y toda vez que en la cláusula décima tercera del contrato de * * * * *
* * * * *
* el cual ha sido exhibido como fundatorio de la acción las partes acordaron que en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en EL CONTRATO **dará lugar, a que la parte que haya incumplido EL CONTRATO deberá pagar a la otra por concepto de daños y perjuicios, el importe de los gastos en que hubieren incurrido la parte que sí cumplió.**— En tal virtud se reclama a la parte demandada la cantidad de \$* * * * * , * * * * * (* * * * *) (sic) por concepto de los gastos que mi representada realizó por las pruebas químicas y gastos de registro que ya han sido detallados en el punto NOVENO del capítulo de hechos de esta demanda y que consisten en los siguientes: [...] Las facturas anteriormente señaladas indican la existencia de un gasto hasta por la cantidad de \$* * * * * , * * * * * (* * * * *) (* * * * *) los cuales erogó mi representada para el desarrollo del producto y obtener las autorizaciones gubernamentales, cantidades estas que la empresa demandada deberá rembolsar en virtud de que incumplió el contrato base de la acción ya que se negó a entregar la mercancía a mi representada para que se pudiera surtir al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA para dar cumplimiento con el producto que se le asignó en la licitación pública número 55070032-025-09 cinco, cinco, cero, siete, cero, cero, tres, dos, cero, dos, cinco, cero, cero, nueve, la cual fue publicada el día 08 de diciembre del año 2009, relativa a la adquisición de medicamentos.

En lo que atañe a la prestación anterior, la parte demandada se opuso a su procedencia y, en la contestación de demanda, manifestó:-----

pague dicha prestación deriva de lo acordado por las partes en la cláusula décima tercera del contrato fundatorio de la acción, la cual es del tenor siguiente:-----

"DÉCIMA TERCERA Será causa de rescisión del presente contrato las previstas en la ley, acordando que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en EL CONTRATO a cargo de las partes que imposibilite la realización del objeto de EL CONTRATO dará lugar a que la parte que haya incumplido EL CONTRATO deberá pagar a la otra por concepto de daños y perjuicios, el importe de los gastos en que hubiere incurrido la parte que sí cumplió más las ganancias lícitas que se dejaron de obtener por dicho incumplimiento."

Mientras que la demandada considera improcedente la petición debido a que, según dijo, las cantidades aportadas por la actora tuvieron como finalidad el desarrollo de la fórmula del medicamento, lo cual aconteció e incluso logró el registro y autorización para la fabricación y distribución del producto farmacéutico lo que adujo vía excepción hacía improcedente el reembolso exigido por la parte actora.-----

Las razones en las que se sustentó la enjuiciada para sustentar la excepción que propone se consideran infundadas.-----

En efecto, es verdad que el numerario exigido por la parte actora se hizo consistir en aquella inversión que realizó para lograr el desarrollo de la fórmula del medicamento, así como su permiso para comercializarlo, tal como se obligó en las cláusulas primera y cuarta del acuerdo de voluntades y, por su parte, la demandada también cumplió con las obligaciones correlativas, es decir,

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

desarrollar esa fórmula y brindar su apoyo para que se comercializara el producto.-----

Sin embargo, la petición del actor en cuanto a que pidió la devolución de dicho numerario como se indicó, tiene sustento en la cláusula décima tercera del contrato fundatorio, cuyo contenido revela que se trata de una cláusula penal; supuesto en el cual cobra aplicación la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, página 142, que dice:-----

“RESCISIÓN DE LA COMPRAVENTA. EFECTOS. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1840 Y 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De lo dispuesto por el artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, se deduce que la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones genera el pago de daños y perjuicios, los cuales pueden ser regulados previamente por las partes, mediante la estipulación de cierta prestación como sanción. Este convenio, por el que las partes fijan anticipadamente la cuantificación de los daños y perjuicios que deben pagarse para el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, suele denominarse cláusula penal y no tiene más límite, al respecto, que no deberá exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal. Por su parte, el artículo 2311 establece que si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización fijada también por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa; y que si el comprador ha pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó y que las convenciones que impongan al comprador, obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas. De la interpretación del último párrafo del aludido precepto

legal, en relación con lo dispuesto por el artículo 1840, se pone de manifiesto la posibilidad de que las partes pacten la cuantía de una obligación derivada del incumplimiento de un contrato, pero una cláusula en este sentido podrá anularse si resulta ser más onerosa que las estipuladas en el referido numeral 2311, pues el legislador previendo que uno de los contratantes abusando de la necesidad de otro le imponga cargas desproporcionadas, tuteló a éste con la nulidad de las cláusulas excesivas. En ese entendido, la estipulación de la pena convencional prevista en el artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, no contradice lo dispuesto por el artículo 2311, en virtud de que la voluntad de las partes es eficaz para fijar anticipadamente una prestación que garantice los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con motivo del incumplimiento de las obligaciones pactadas, y no tiene más límite que no deba exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal. Por lo que si bien es cierto que la devolución de la cosa o su precio, o la de ambos, en su caso, constituye una de las consecuencias naturales de la rescisión de un contrato de compraventa; también es verdad que, si esa rescisión obedece al incumplimiento de las obligaciones, el contratante incumplido debe además reparar los daños e indemnizar los perjuicios causados a su contraparte, ya sea porque así lo dispone la ley o por haberse pactado una cláusula penal, la cual tiene como función determinar convencionalmente esos daños y perjuicios compensatorios que se causen en caso de incumplimiento de la obligación, que se traducen en la cantidad que las partes estimen como equivalente al provecho que hubieran obtenido si la obligación se hubiera cumplido. Sin embargo, cuando forman parte de la acción, prestaciones estipuladas en el contrato, por vía de indemnización por daños y perjuicios, el Juez, dentro del estudio preferente que debe hacer de los elementos de la misma acción, está obligado a examinar la licitud de las pretensiones del actor, en relación con las disposiciones contenidas en el último precepto mencionado, porque son de interés público.

De la anterior jurisprudencia se extrae que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delimitó que de lo

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

dispuesto por el artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Código Civil Federal y que resulta aplicable, de forma supletoria al de Comercio), se deduce que la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones genera el pago de daños y perjuicios, los cuales pueden ser regulados previamente por las partes, mediante la estipulación de cierta prestación como sanción.-----

De igual forma, la misma Primera Sala, precisó que este convenio, por el que las partes fijan anticipadamente la cuantificación de los daños y perjuicios que deben pagarse para el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, suele denominarse cláusula penal, que no deberá exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal.-----

Entonces, de la misma jurisprudencia se extrae que la interpretación del invocado artículo 1840 del Código Civil Federal permite concluir que las partes pacten la cuantía de una obligación derivada del incumplimiento de un contrato, de ahí que, la voluntad de las partes es eficaz para fijar anticipadamente una prestación que garantice los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con motivo del incumplimiento de las obligaciones pactadas, y no tiene más límite que no deba exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal.-----

De igual forma, se advierte, que se delimitó que dicha cláusula penal, tiene como función determinar convencionalmente esos daños perjuicios compensatorios que se causen en caso de incumplimiento de la obligación, que se traducen en la cantidad

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

concluir que se trata de una cláusula penal, en la que, de forma voluntaria las partes convinieron cuál sería la sanción para el contratante que incumpliera con sus obligaciones y que derivaran en que imposibilitara la acuerdo de voluntades.-----

Es así, en atención a que en esa cláusula, ambas partes convinieron que la que incumpliera pagaría a la otra por concepto de daños y perjuicios "el importe de los gastos en que hubiere incurrido la parte que sí cumplió "más las ganancias lícitas que se dejaron de obtener por dicho incumplimiento-----

Lo anterior implica que, por un lado expresamente pactaron que los daños serían los gastos en que hubiere incurrido la parte que sí cumplió.-----

Así se conceptualiza porque, enseguida, ambas partes convinieron que además de lo anterior (el pago de los gastos en que hubiere incurrido la parte que cumplió), la incumplida también pagaría las ganancias lícitas que se dejaron de obtener por dicho incumplimiento, lo que se traduce en que, esta última parte obedece a la definición legal de perjuicios.-----

Al respecto los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, disponen:-----

"Artículo 2,108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. "

"Artículo 2,109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

en la cláusula penal máxime si se toma en cuenta por un lado que ambas partes reconocieron que corresponden a la inversión que la actora estaba obligada a hacer para el desarrollo de la fórmula.----

Sin embargo, como se dijo, las mismos contratantes, en uso de su libertad contractual, pactaron una cláusula penal en la que convinieron que los daños que se generaran por el incumplimiento serían el equivalente a los gastos en que hubiese incurrido la parte que sí cumplió.-----

Esto es, aun cuando se acredita que la parte demandada cumplió con la parte de su obligación correlativa a la de la actora consistente en que ésta invirtió cierta cantidad de dinero para lograr la comercialización del medicamento y que, por su parte, la demandada desarrolló la fórmula y además obtuvo los permisos ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para comercializar el producto al final lo que detona la obligación de rembolsar lo erogado por la actora deriva del incumplimiento de la demandada que imposibilitó la realización del objeto del contrato.-----

Por lo que, actualizándose el incumplimiento (cualquiera que sea) que imposibilite la realización del objeto del contrato, esto genera que, la parte que incumplió pague a la otra el importe de los gastos en que hubiere incurrido, los cuales, cabe destacar se encuentran plenamente justificados al amparo del contenido de las facturas * * * * *
* * * * * ; * * * * *
* * * * * ; * * * * *
* * * * * , * * * * *

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

* * * * * y * * *
* * * * *
* * * que fueron exhibidas por la actora, y valoradas en esta
resolución en los apartados 23 veintitrés, 32 treinta y dos al 35
treinta y cinco del capítulo correspondiente, otorgándoles pleno
valor probatorio con base en los argumentos que aquí se dan por
reproducidos íntegramente, cuyo monto en total ascienden a la
cantidad de \$* * * * *,* * * * * (trescientos treinta y ocho mil pesos) .-----

En tales condiciones, lo procedente será condenar a la
demandada del reclamo contenido en el inciso a) del punto II del
capítulo de prestaciones de la demanda consistente en el pago de
\$* * * * *,* * * * * (trescientos treinta
y ocho mil pesos), por concepto de indemnización de los daños
que por vía de cláusula penal se convino en la cláusula décima
tercera del contrato fundatorio de la acción, lo anterior **en
estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos
ocupa.**-----

**HASTA AQUÍ EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA
DE AMPARO.**-----

Con relación al inciso b), dicha cantidad resulta
improcedente, ya que, no quedó demostrado por parte de la
actora que el precio del medicamento sea fijado a razón de la
cantidad de \$* * * * *. * * * * * (* * * * *
* * * * */* * * * *
* * *), ello se concluye, puesto que el avalúo que presentó por

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

parte de * * * * *, es ineficaz por ser un documento confeccionado unilateralmente, además de no seguir lo establecido por el artículo 555 del Código Procesal Civil del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente, el cual define que, el avalúo se practicará observando las reglas establecidas para la prueba pericial, es por ello que, el documento que presenta la parte actora, procedente del Laboratorio * * * * *, que indica que el costo total por 10 diez tabletas es por \$* * * * * (* * * * * / * * * * *), es un documento que su naturaleza de confección no puede arrojar el alcance probatorio que pretende la parte actora, máxime que para determinar el costo del producto es necesaria una prueba técnica en términos de lo que define el Código de Comercio en su artículo 1252, así dicha documental no es la prueba pertinente para efecto que pretende la parte actora. -----

En tanto que, la diversa prueba pericial ofertada por el actor, resulta ineficaz, ello, atendiendo a que el especialista no es el idóneo para rendir el dictamen, en efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al Juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto y, de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. De lo anterior se colige que el perito deberá encontrarse acreditado ante las autoridades correspondientes, precisamente con la calidad de

experto en determinado ámbito cognoscitivo, como lo podría ser en este caso, un Ingeniero Químico-Farmacobiologo o que se encuentre ligado a la ciencia para la fabricación del medicamento, por lo cual, en el caso que nos ocupa y advirtiendo lo contenido a fojas 433 cuatrocientos treinta y tres a 442 cuatrocientos cuarenta y dos en las generales del diestro se advierte que es especialista en la valuación de bienes inmuebles, relativo a la construcción y desarrollo urbano, estructuras, identificación de bienes inmuebles, mecánicas de suelos, obras hidráulicas, obras de urbanización, sismos, topografía, partidor de bienes inmuebles, partidor de bienes muebles, valuador comercial, valuador de maquinaria y equipo, valuador de daños a edificios, construcciones, cimentaciones y estructuras, ingeniería civil, valuaciones de bienes muebles y valuación de maquinaria y equipo, de lo antes expuesto, se advierte que, efectivamente el especialista se encuentra acreditado ante las autoridades correspondientes, precisamente con la calidad de experto en el ámbito cognoscitivo que invoca; sin embargo, para que se elija a la persona idónea para realizar cierto peritaje, lo cual redundaría de forma directa en la calidad y alcance probatorio del contenido y conclusiones del dictamen. Es necesario se requiera la intervención de un perito especialista en valoración respecto a la elaboración de un producto médico, así que entonces, que el Juzgador, debe allegarse de la persona idónea que tenga los conocimientos necesarios en el tema que nos ocupa, puesto que, es un requisito fundamental que la persona elegida para auxiliar a la autoridad goce del perfil adecuado para llevar a cabo tal actividad, pues ello se reflejará en el dictamen que habrá de rendir. -----

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

Por tal razón, evidente resultaba entonces, que el profesional, debiera ser y tener conocimientos respecto a la elaboración del medicamento, no para el desarrollo de la fórmula, sino para entenderla y poderla cuantificar, puesto que dentro de las especialidades que invoca en su breve curricula del perito designado por el actor, no refleja el tener conocimientos respecto a la valuación y elaboración como producción de medicamento, por lo cual, el alcance probatorio que pretende darle a la evidencia resulta ineficaz, partiendo de la base que el perito de la parte actora no manifiesta tener conocimientos en dicho tema, ya que sus conocimientos no son aptos e idóneos para el fin de la prueba, puesto que son dirigidos a la construcción como movimientos de suelo. -----

Por otra parte, debe resaltarse que dentro del dictamen que rinde, no se acredita con documental alguna, la calidad del diestro en el arte o ciencia que dice conocer, pues la particularidad de la evidencia, inicia, respecto a que debe de tener conocimiento en la valoración y producción de medicamento, por lo tanto, la carga procesal del profesional consiste en que debió haber exhibido los documentos con los cuales se acredite que tiene los conocimientos, capacidad y preparación, suficientes, porque su dictamen debe dar luz al Juzgador sobre las situaciones que ignora y que forman parte de la controversia, para que con sus conocimientos y opiniones, pueda por sí mismo, llegar a una convicción sobre determinado hecho controvertido. -----

Ahora, debe establecerse que el no acreditar la calidad de perito en la ciencia que corresponde al tema del dictamen, es una omisión de la parte oferente, debido a que es su carga designarlo

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

área que se requiere de conocimientos especializados; en efecto, no basta se haya manifestado que es especialista en valoración de bienes muebles, pues específicamente **la prueba tiene como efectos la valoración de producción de medicamento, área especializada en la cual no se justificó que tuviera conocimiento alguno.** -----

También resulta verídico que con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio, se prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente a esta Alzada, porque finalmente es a este Órgano Colegiado a quien corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, máxime que la presente prueba, siguiendo las reglas de la simple lógica, se advierte que el diestro no tiene los conocimientos, para poder determinar sobre la valoración de la producción del medicamento, puesto que no tiene los conocimientos específicos de la ciencia que así pueda permitir que conoce el dominio para la elaboración de un producto médico.-----

En esas condiciones, el desahogo de esta prueba pericial, aunque es singular, no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio de esta Alzada, el dictamen no es suficiente sustentable para crear convicción, ello atendiendo a que siguiendo las reglas de la sana crítica, se puede advertir que el diestro no tiene la experiencia ni el conocimiento para establecer la valuación del medicamento. -----

Por otra parte, debe advertirse que los costos de los insumos que presenta el perito y hace referencia en la pregunta

número 7 siete, para la elaboración de la tableta de 5 cinco miligramos, expone el costo de la unidad y define un costo por pieza, sin embargo, debe de establecerse que el diestro en ningún momento del dictamen emitido y con el conocimiento en la especialización que exige la evidencia en cita, expone de dónde obtiene los costos que refiere, esto es, no sustenta con prueba alguna de donde obtiene los valores de referencia del mercado, respecto a los productos químicos como del embalaje refiere el comercio para obtener el valor pecuniario de éstos, circunstancia que debe de ser precisada de forma particular y evidente, para sustentar las conclusiones a las que llega el diestro en su opinión, ya que el peritaje, si bien es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud del encargo judicial, esta actividad debe de recaer en persona que explique y sustente con una investigación y una metodología asequible al Juzgador, sustentándolo inclusive en investigación del mercado y con sustento en análisis del proceso, para explicar la elaboración del medicamento, para que mediante esas circunstancias, suministren al Juez, argumentos y razones para la confección del convencimiento respecto del hecho controvertido en este caso, el valor del producto consistente en la elaboración de las tabletas de
 * * * * * 5 cinco miligramos-----

En efecto, no basta que el perito sea especialista en la materia del peritaje, sino también, al escapar del conocimiento técnico del Juez los hechos de controversia, también es una obligación del auxiliar de la impartición de justicia, que en los dictámenes que se presenta, deba particularizar sobre el conocimiento científico y la metodología aplicada, para que, sobre el panorama técnico científico y de comparación, pueda entonces,

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

emitir una opinión que sea suficiente y basta para brindarle el conocimiento al Juzgador y que éste pueda entonces, elegir la opinión más certera para resolver lo que en derecho proceda. -----

Como sustento de lo anterior, cobra aplicación los criterios jurisprudenciales que a rubro y contenido definen lo siguiente: ----

Época: Novena Época, Registro: 181056,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su
Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s):
Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Página: 1490. -----

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana

razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. -----

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar. -----

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.-----

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.-----

Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. -----

Época: Décima Época, Registro: 2003122, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.7o.C.28 C (10a.), Página: 2060. -----

**PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES
EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO**

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos. -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 859/2012. Garza Sur, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE * * * * * de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez. -----

Época: Décima Época, Registro: 2009332, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.169 C (10a.), Página: 2369.-----

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE NO DESIGNAR PERITO O QUE ÉSTE NO RINDA SU DICTAMEN, ES QUE SE ESTÉ CONFORME CON EL DEL DESIGNADO POR EL OFERENTE, O BIEN, QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO A LA OPINIÓN DE UNA PERSONA CUYA CALIDAD NO SE DEMOSTRÓ DURANTE EL JUICIO.

Las partes en el juicio pueden proponer la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento en la que señalarán con toda precisión el arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste. En ese contexto es fundamental que con los documentos requeridos quede acreditada la calidad del perito puesto que, de no ser así, se desvirtuaría la naturaleza jurídica de dicha prueba; la carga procesal de que deban exhibirse los documentos con los que se acrediten los conocimientos, capacidad y preparación suficientes es porque el peritaje debe dar luz al juzgador sobre las situaciones que ignora y que forman parte de la controversia, para que con los conocimientos y opiniones de los peritos pueda, por sí mismo, llegar a una convicción sobre determinado hecho controvertido. Ahora bien, el no acreditar la calidad de perito es una omisión de la parte oferente y no de su contraparte, porque es su carga designarlo y lograr que acredite esa calidad quien aceptó el cargo y rindió el dictamen, porque la consecuencia de que ese perito omita acreditar con los documentos respectivos que

tenía los conocimientos técnicos para emitir un dictamen pericial, debe parar perjuicio a la parte que lo designó, y no a quien no obtendría un beneficio procesal con la rendición de su dictamen; tan es así que la consecuencia legal de no designar perito o que éste no rinda dictamen, es que se tenga a la parte que incurre en esa omisión, conforme con el dictamen del perito designado por el oferente de la pericial, lo que también traería como consecuencia que no se le otorgue valor probatorio a la opinión de una persona cuya calidad de perito no se demostró durante el juicio, al no exhibir los documentos que lo tuvieran como perito en el área en la que se requiere de conocimientos especializados.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 331/2014. Teresa Edith Chamosa Díaz. 22 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes. -----

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

Época: Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), Página: 3605. -----

PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

*****/*
*****).

Sino a razón del monto que refieren las facturas emitidas por *****
*****, esto a razón de \$*****
***** (*****
/******), tomando en consideración que es el dato más concluyente que se puede adoptar para establecer el valor de los perjuicios generados en contra del actor, ello con fundamento en el artículo 1205 del Código de Comercio. -----

Así, debe cuantificarse como ganancia lícita, estimando el valor de \$***** (*****
/******
) como precio unitario por caja, lo que arroja una cantidad de \$
***** (*****
/******
) ahora el medicamento vendido con un costo unitario a razón de \$
***** (*****
/******), lo que arroja una cantidad de \$*
***** (*****
/******
) así, al restar la cantidad de \$
***** (*****
/******), a la

TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA

* * * * *) pesos, así, empatando el costo a razón de la
 cantidad de \$ * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * *) , multiplicado por * * * * * ,
 * * * * * nos arroja una cantidad de \$ * * * * * ,
 * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * *) , que es el importe por el cual se vendería el
 producto, ahora restando esa suma al costo que refleja el pedido
 supracitado, nos da como monto, la cantidad de \$ * * * * *
 , * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * *) , suma a la
 que debe de ser condenada la parte demandada por concepto del
 menoscabo sufrido que por ganancia lícita debió de haber
 obtenido la parte actora. -----

Así, sumados los conceptos que reclama en los incisos c), d)
 y e), arroja un monto total líquido de \$ * * * * *
 , * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * *) , que como ganancia lícita debe de
 percibir la parte actora, al resultar procedente parcialmente la
 acción incoada. -----

Expuesto lo anterior y, con base a los razonamientos lógico
 jurídicos manifestados, no se estima procedente realizar condena

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

en tanto que con relación a los incisos c), d) y e), se le condena en los términos que se precisan en la parte considerativa de este fallo. -----

QUINTA.- Se absuelve a la demandada * * * * * , **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** al pago de la pretensión reclamada en la prestación II inciso b), por los motivos que quedaron establecidos en la parte considerativa de este fallo. -----

SEXTA.- No se hace especial condena a ninguna de las partes en este juicio, toda vez que en el caso particular no encuadra en ninguno de las hipótesis previstas por el artículo 1084 del Código de Comercio. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

VI.- Respecto al escrito que presenta * * * * * en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad demandada * * * * * , mediante el cual produce contestación a los agravios vertidos por la parte actora * * * * * , debe decirse que resulta innecesario su análisis y estudio, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a este Tribunal Colegiado a tomarlos en cuenta por no formar parte de la litis, lo anterior con apoyo en el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicho sentido, tal como se expresa en la siguiente jurisprudencia que se cita y transcribe bajo la voz: -----

Novena Época, Registro: 193586, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/17, Página: 615. -----

APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.

En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine. -----

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 166/95. Elda Murina Maspes Banchi, albacea de la sucesión de Aura Maspes Banchi. 15 de febrero 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez. -----

Amparo directo 7366/97. Francisco Calderón Valdez. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Raúl González González. -----

VII.- Con respecto a las costas en segunda instancia, debe decirse que en el presente caso no se actualiza ninguna de las hipótesis del artículo 1084 del Código de Comercio en vigor. --

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y con apoyo en lo establecido por los artículos 1344 y 1345 del Código

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

de Comercio en vigor, se resuelve el presente fallo bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por los motivos y fundamentos que se expresaron en el cuerpo de esta resolución, se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **02 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete**, pronunciada por el Juez Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado, expediente número **3167/2011**, promovido por * * * * * en su carácter de administrador general único de la sociedad * * * * * , en contra de * * * * * -----

SEGUNDA.- Se absuelve a las partes del pago de gastos y costas respecto de esta segunda instancia, en razón de que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio. -----

TERCERA.- Con testimonio de la presente resolución, se ordena los autos del juicio natural así como documentos fundatorios de la acción que fueron enviados para la substanciación de la presente Alzada, al Juzgado de su procedencia, para los efectos legales correspondientes. -----

**TOCA.- 1136/2012
EXP. 3167/2011
OCTAVA SALA**

CUARTA.- A la brevedad, remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para los efectos que proceda en el juicio de Amparo Directo 566/2017 relacionado con el 565/2017 comunicándole que con ella se ha dado cabal cumplimiento a dicha ejecutoria pronunciada en la sesión de fecha 21 veintiuno de Septiembre de 2018 dos mil dieciocho.-----

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

Así lo acordaron y firmaron los integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado MAGISTRADOS Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (Presidente y Ponente), Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS ante el Secretario de Acuerdos Licenciado FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA que actúa y da fe.-----

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES